

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:
REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAS DE BUENOS
AIRES, CORDOBA Y CIUDAD DE BUENOS AIRES-
CASO PARTICULAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

(Versión definitiva)

NOVIEMBRE 2009

Investigadores:

Chamorro Liliana Patricia
Altamirano Daniela Marcela
Chávez Alejandra Verónica
Siliano Lelia Edith

INDICE:

Índice	Página 1
Algunas consideraciones previas	Página 2
Pasado y presente del impuesto sobre los ingresos brutos	Página 9
Recordando el pasado	Página 10
Transitando el presente. Ciudad de Buenos Aires	Página 12
Cuadros representativos de las principales alícuotas de Ingresos Brutos	Página 16
Régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Página 20
Buenos Aires	Página 22
Cuadro representativo de las principales alícuotas de Ingresos Brutos	Página 26
Córdoba	Página 29
Cuadro representativo de las principales alícuotas de Ingresos Brutos	Página 30
Santa Fe	Página 36
Cuadro representativo de las principales alícuotas de Ingresos Brutos	Página 41
Construcción	Página 43
En síntesis	Página 44
Cuadro comparativo General	Página 45
Normas consultadas	Página 51
Anexo	Página 53

ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS:

Es de interés para todos los niveles de gobiernos subnacionales, conocer la composición de su estructura tributaria, esto permitirá de alguna manera, identificar el grado de autonomía fiscal que detenta. El indicador que refleja la evolución de la participación de los recursos propios en relación al total de los recursos es de sustancial importancia. Esta participación asumirá distintos niveles, según el periodo anual y la jurisdicción en que nos encontremos.

En consecuencia y teniendo en cuenta aquellas que son objeto de nuestro análisis: Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe y considerando aquellos años en los que se producen hechos relevantes, que implican modificaciones en la “distribución” de los fondos públicos, se puede comenzar a arribar a algunas conclusiones que permiten conocer, en algunos casos, la existencia de una estructura procíclica, que acentúa de manera relevante el grado de vulnerabilidad del sistema tributario subnacional.

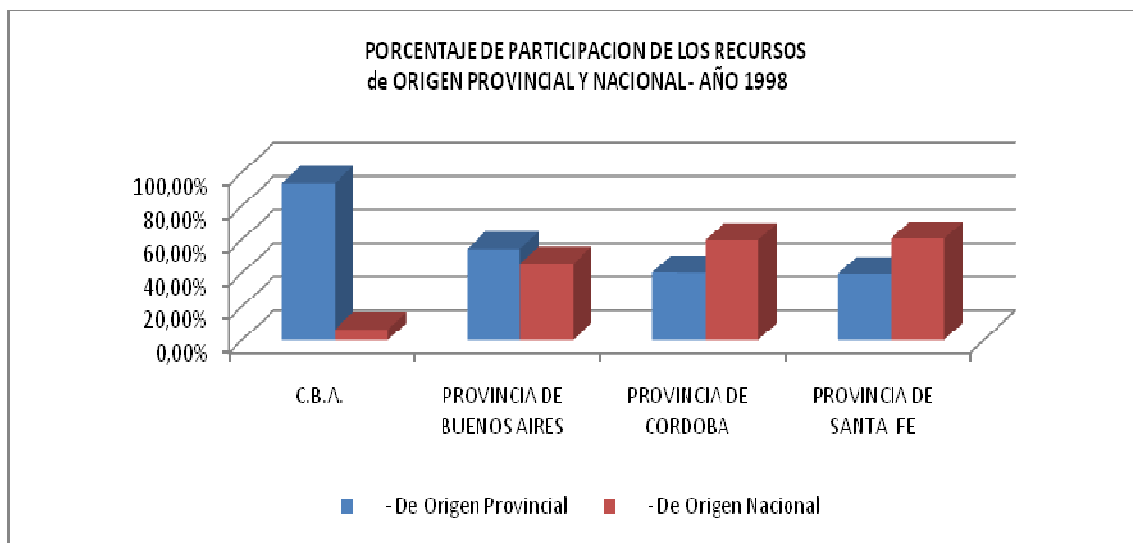
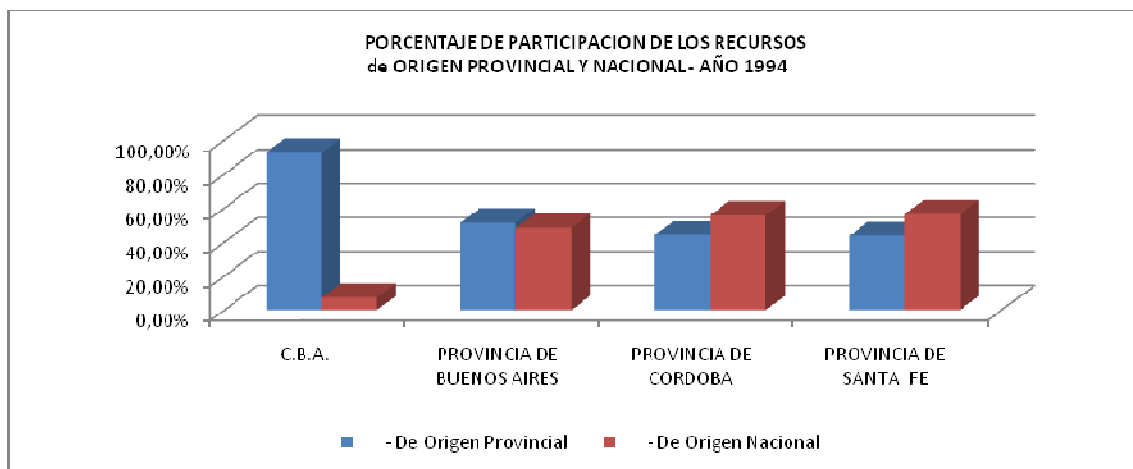
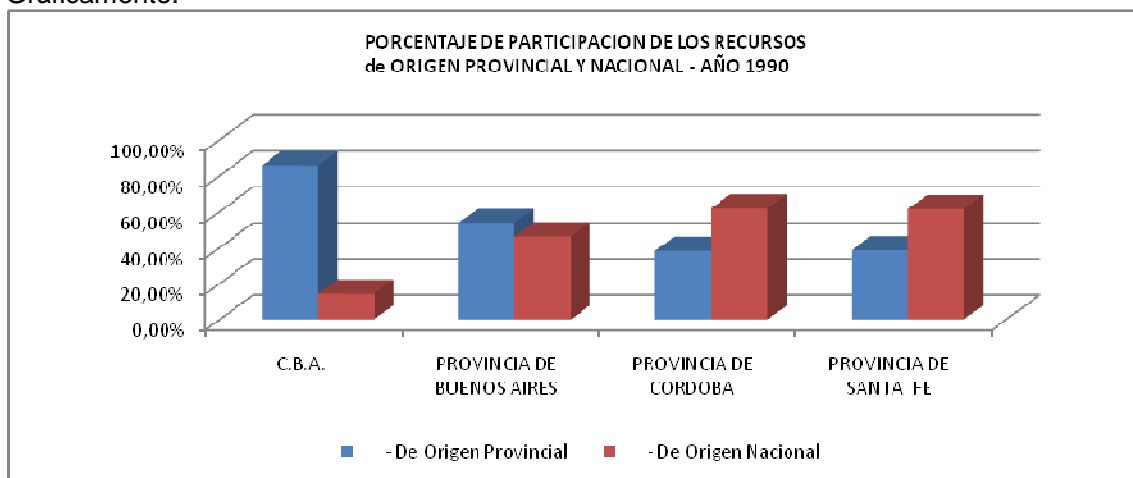
Así, si se considera los siguientes años:

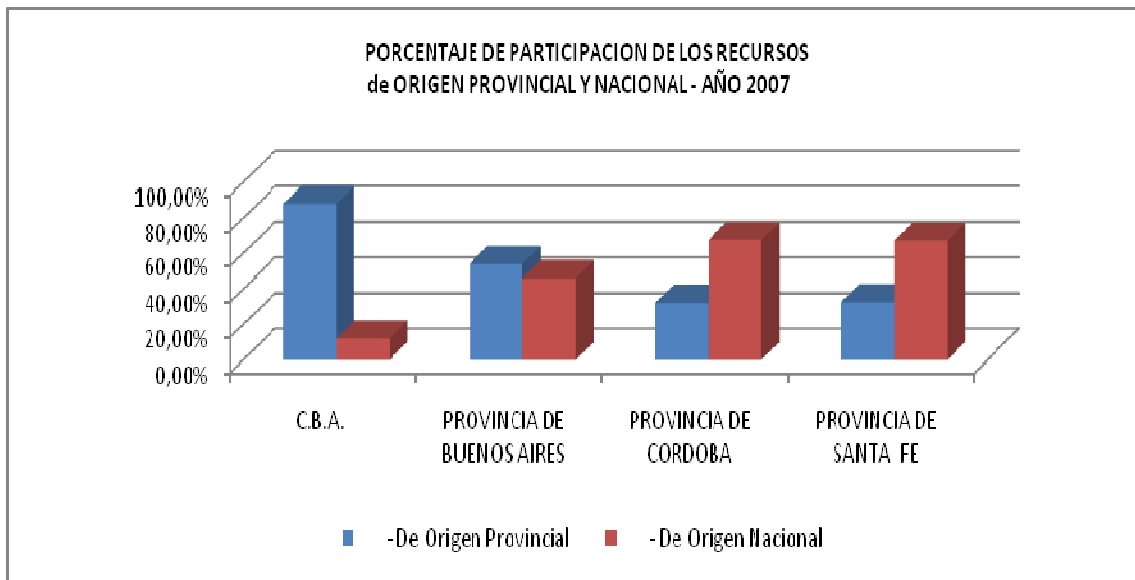
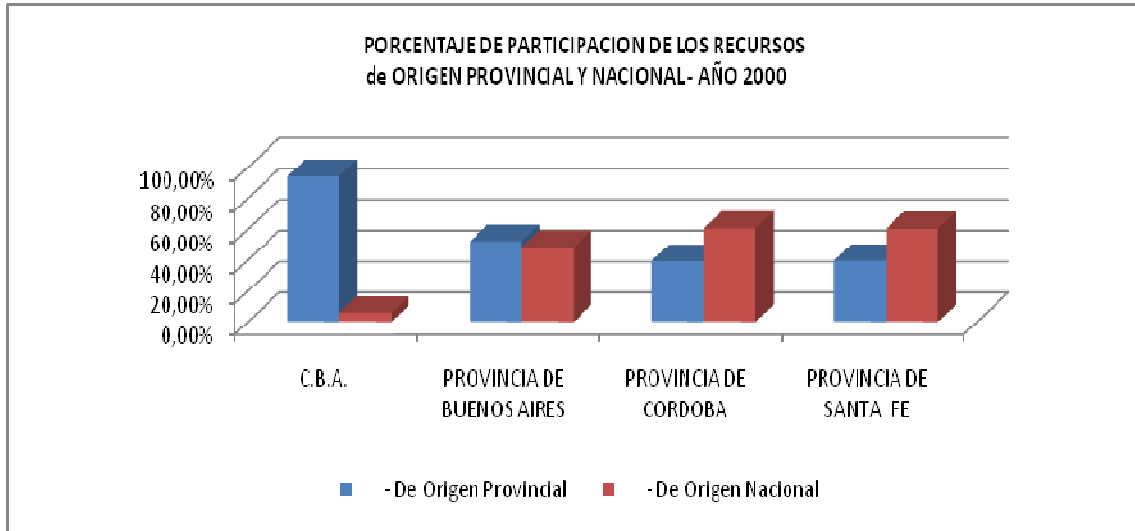
- 1990, con plena vigencia de la Ley 23.548, de Coparticipación Federal;
- 1994, con vigencia de los Pactos Fiscales de 1992 y 1993, y comienzo de modificación de la estructura de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –que constituye la principal fuente de recursos propios-;
- 1998, último año de crecimiento del Producto Bruto Interno, dentro de la etapa de convertibilidad, con una estructura modificada en la base imponible de Ingresos Brutos, gravando prácticamente sólo las etapas mayorista y minorista;
- 2000, año previo a la salida de la convertibilidad
- 2007, último dato disponible en el consolidado del conjunto de provincias, que refleja la estructura entre los recursos propios y los de origen nacional;

se observa lo siguiente:

CONCEPTO	C.A.B.A.	PROVINCIA DE BUENOS AIRES	PROVINCIA DE CORDOBA	PROVINCIA DE SANTA FE
. Tributarios 1990	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
- De Origen Provincial	85,74%	53,73%	38,16%	38,58%
- De Origen Nacional	14,26%	46,27%	61,84%	61,42%
. Tributarios 1994	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
- De Origen Provincial	92,60%	51,44%	44,14%	43,65%
- De Origen Nacional	7,40%	48,56%	55,86%	56,35%
. Tributarios 1998	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
- De Origen Provincial	93,50%	54,35%	40,33%	39,58%
- De Origen Nacional	6,50%	45,65%	59,67%	60,42%
. Tributarios 2000	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
- De Origen Provincial	94,23%	51,83%	39,35%	39,61%
- De Origen Nacional	5,77%	48,17%	60,65%	60,39%
. Tributarios 2007 (PROVISORIO)	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%
- De Origen Provincial	88,00%	53,95%	32,40%	32,70%
- De Origen Nacional	12,00%	46,05%	67,60%	67,30%

Gráficamente:





De lo expuesto se presentan dos situaciones diferenciadas:

I- Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, en los que los recursos propios superan en todos los años el 50 %, esta situación se debe, entre otras cuestiones a la particular distribución de recursos nacionales, donde para la Ciudad de Buenos Aires a partir del 2003, recibe el 1,4 % de los recursos coparticipables (es también especial su estructura de gasto) y la provincia de Buenos Aires posee sumas fijas de distribución de recursos coparticipables.

II- Córdoba y Santa Fe, donde los recursos propios tienen una participación sólo superior al 38 % en el año 1990, acentuándose esta pérdida de autonomía fiscal en el 2007, donde ambas sólo superan el 32 %.

Dentro de este marco de ideas, es importante analizar la composición interna de los recursos propios, en cada una de las jurisdicciones involucradas, así como en el conjunto de provincias:

RECAUDACION TRIBUTARIA 1990

% DE PARTICIPACION EN EL TOTAL

PROVINCIAS	IMPUESTO S/ LOS INGRESOS BRUTOS	IMPUESTO INMOBILIARIO	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	IMPUESTO DE SELLOS	OTROS IMPUESTOS	TOTAL
C.A.B.A.	68,35%	20,96%	0,00%	9,00%	1,68%	100,00%
BUENOS AIRES	40,72%	31,78%	9,81%	15,14%	2,54%	100,00%
CORDOBA	54,76%	35,03%	10,01%	0,00%	0,21%	100,00%
SANTA FE	54,42%	27,97%	12,79%	3,64%	1,19%	100,00%
CONJ DE PROVINCIAS	53,08%	25,82%	8,34%	10,05%	2,70%	100,00%

RECAUDACION TRIBUTARIA 1994

% DE PARTICIPACION EN EL TOTAL

PROVINCIAS	IMPUESTO S/ LOS INGRESOS BRUTOS	IMPUESTO INMOBILIARIO	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	IMPUESTO DE SELLOS	OTROS IMPUESTOS	TOTAL
C.B.A.	66,37%	17,69%	11,79%	0,00%	4,15%	100,00%
BUENOS AIRES	49,55%	15,32%	11,50%	11,60%	12,04%	100,00%
CORDOBA	58,25%	27,07%	0,00%	10,41%	4,27%	100,00%
SANTA FE	57,53%	21,26%	0,80%	20,09%	0,32%	100,00%
CONJ DE PROVINCIAS	56,88%	17,03%	8,75%	10,53%	6,81%	100,00%

RECAUDACION TRIBUTARIA 1998

% DE PARTICIPACION EN EL TOTAL

PROVINCIAS	IMPUESTO S/ LOS INGRESOS BRUTOS	IMPUESTO INMOBILIARIO	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	IMPUESTO DE SELLOS	OTROS IMPUESTOS	TOTAL
C.B.A.	67,41%	17,34%	9,76%	0,00%	5,49%	100,00%
BUENOS AIRES	48,21%	13,93%	10,57%	9,05%	18,23%	100,00%
CORDOBA	54,81%	31,36%	4,42%	9,36%	0,05%	100,00%
SANTA FE	53,12%	20,04%	0,70%	15,89%	10,25%	100,00%
CONJ DE PROVINCIAS	56,21%	16,14%	8,40%	8,47%	10,78%	100,00%

RECAUDACION TRIBUTARIA 2000

% DE PARTICIPACION EN EL TOTAL

PROVINCIAS	IMPUESTO S/ LOS INGRESOS BRUTOS	IMPUESTO INMOBILIARIO	IMPUESTO DE SELLOS	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	OTROS IMPUESTOS	TOTAL
G.C.B.A.	68,14%	18,39%	0,00%	9,17%	4,30%	100,00%
BUENOS AIRES	48,79%	15,05%	7,57%	9,55%	19,04%	100,00%
CORDOBA	47,49%	23,96%	8,39%	3,11%	17,05%	100,00%
SANTA FE	50,40%	23,98%	15,06%	0,93%	9,63%	100,00%
CONJ DE PROVINCIAS	56,25%	16,65%	7,40%	7,66%	12,04%	100,00%

RECAUDACION TRIBUTARIA - 2007

% DE PARTICIPACION EN EL TOTAL

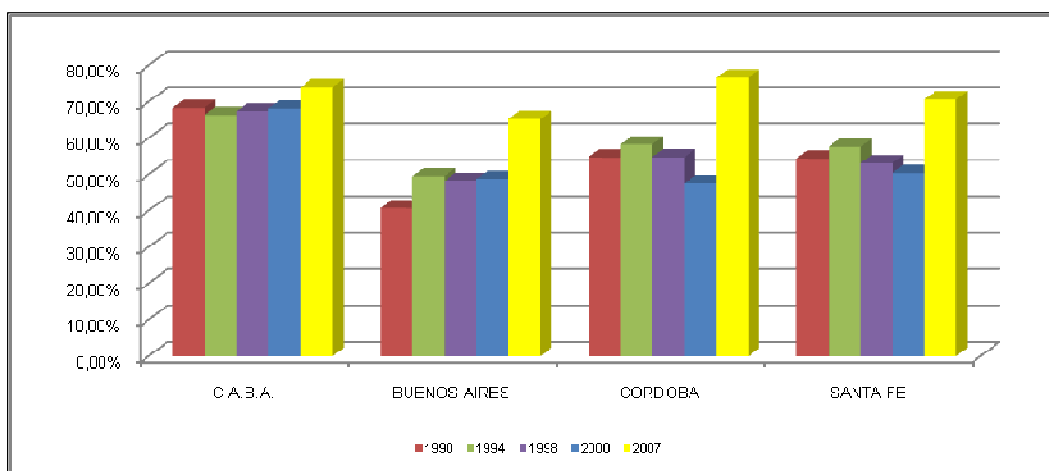
PROVINCIAS	IMPUESTO S/ LOS INGRESOS BRUTOS	IMPUESTO INMOBILIARIO	IMPUESTO DE SELLOS	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES	OTROS IMPUESTOS	TOTAL
G.C.B.A.	73,95%	8,40%	3,60%	8,17%	5,87%	100,00%
BUENOS AIRES	65,29%	9,40%	8,85%	6,17%	10,30%	100,00%
CORDOBA	76,64%	12,70%	6,34%	4,32%	0,00%	100,00%
SANTA FE	70,68%	10,35%	15,41%	0,83%	2,74%	100,00%
CONJ DE PROVINCIAS	70,31%	8,85%	8,59%	5,60%	6,65%	100,00%

Fuente: Contadurías Generales de las distintas Jurisdicciones

Consolidado por la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON PROVINCIAS

Gráficamente:

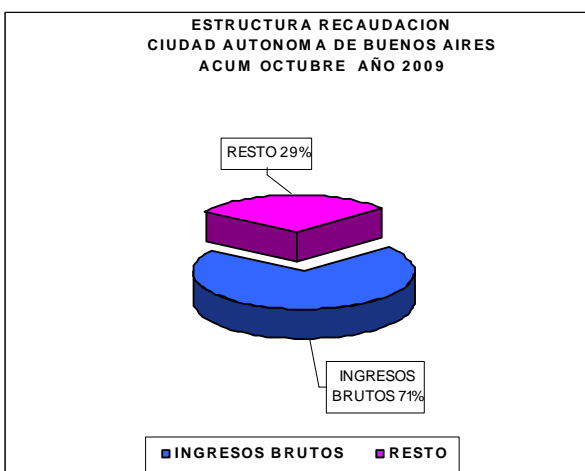
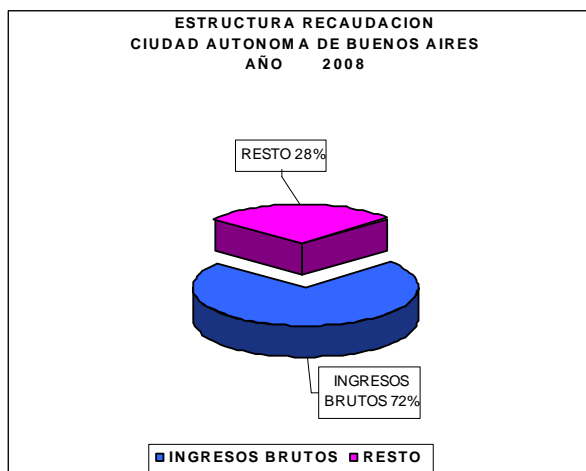
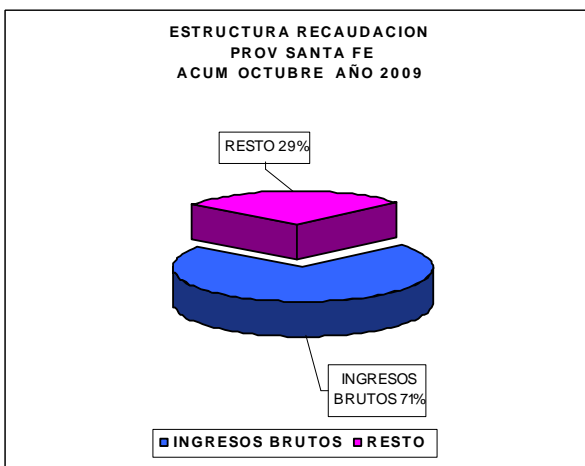
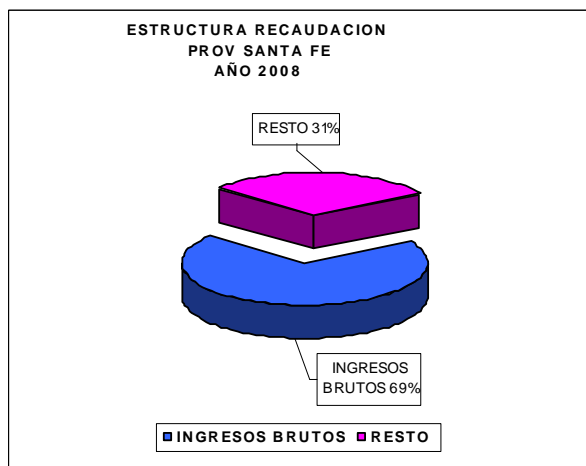
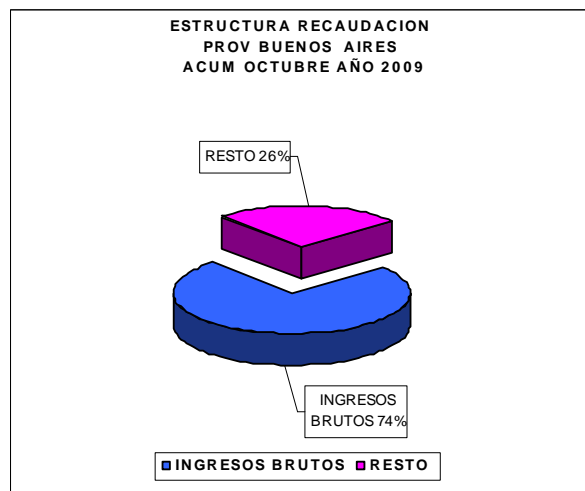
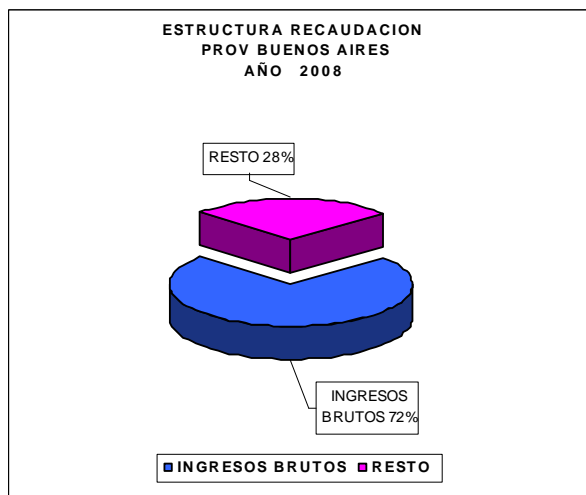
PORCENTAJE DE INGRESOS BRUTOS EN EL TOTAL DE RECURSOS PROPIOS

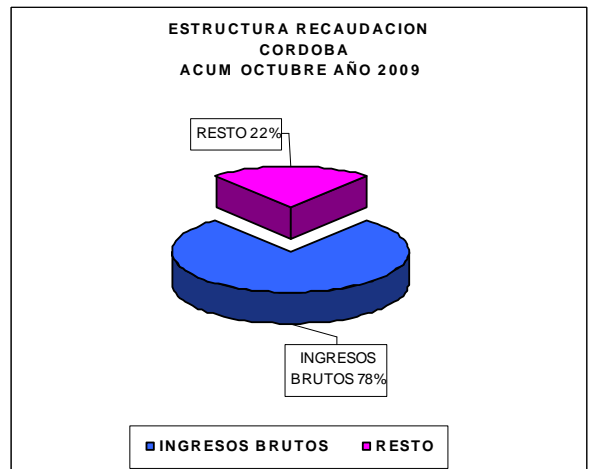
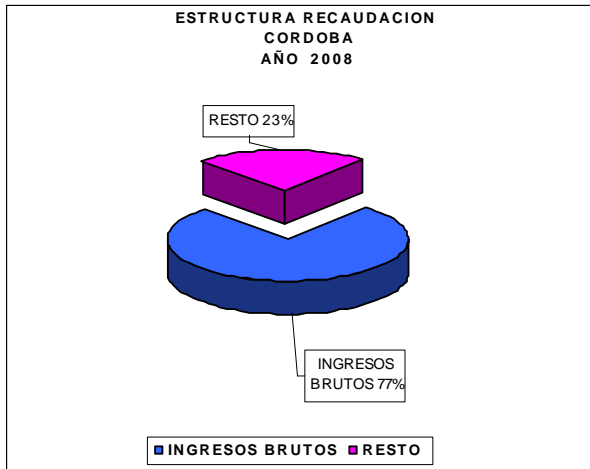


En conclusión, se advierte que en los años analizados se ha modificado sustancialmente la estructura interna de los recursos propios. Así en 1990, Ingresos Brutos alcanzaba a un poco más del 50 %, excepto CABA, donde por su particular estructura, este impuesto alcanzaba a superar el 68 % -en aquel período no recaudaba patente automotor-. Esta situación se modifica

sustancialmente en el año 2007, donde este impuesto alcanza en todas las jurisdicciones una participación superior al 70%, excepto en Buenos Aires donde su participación es algo inferior.

Teniendo en consideración la participación de Ingresos Brutos, los últimos períodos, es decir 2008 y enero-octubre 2009, se advierte el crecimiento de esta participación en todas las jurisdicciones analizadas.





Este sustancial incremento de participación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, destaca la relevancia de este tributo para las jurisdicciones subnacionales, motivo por el cual, a continuación analizaremos en profundidad las características que posee el mismo en las jurisdicciones motivo de nuestro estudio.

PASADO Y PRESENTE DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Si se realiza un análisis del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la década del 90, es necesario destacar dos períodos:

- **El que se origina a partir del Pacto Federal por el Empleo, la Producción y el Crecimiento, firmado entre las máximas autoridades provinciales y el Gobierno Federal, el 12 de Agosto de 1993** (con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cuanto a esa fecha no detentaba el actual status jurídico, y de la Provincia de Córdoba, que lo suscribió tres años después), y fuera ratificado por el Congreso de la Nación por la Ley 24.307 de Presupuesto General para el ejercicio 1994.

- Y el que se origina a partir del año 2006, cuando se dispone prorrogar por el término de cinco años más los plazos establecidos por el Pacto de 1993.

El Pacto Federal tuvo como objetivo, entre otras disposiciones fiscales, modificar en principio, la estructura del Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de numerosas actividades, excepto las que refieran a actividades destinadas a consumidores finales - permitiendo compensar la posible falta de ingresos por la eliminación de exenciones, desgravaciones y deducciones, con la adecuación de las alícuotas aplicables a todas las actividades no exentas- **pretendiendo que** en un plazo no mayor de tres años, a partir de la firma del convenio y una vez superado el período de transición, **la imposición del Impuesto a los Ingresos Brutos, sea sustituida por un impuesto general al consumo.**

A partir de allí el conjunto de provincias –fundamentalmente las provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires- comenzaron la desgravación paulatina y progresiva de las actividades requeridas, circunscribiéndose la base imponible de Ingresos Brutos a sólo las etapas mayorista y minorista.

Sin embargo, a partir del año 2006 se advierte una reestructuración en este Impuesto, comenzando a gravarse actividades que estaban desgravadas. Conformándose en la actualidad, situaciones diferenciadas entre las provincias objeto de nuestro estudio.

Frente a este contexto, es de interés conocer la actual estructura del tributo, teniendo en consideración que en las jurisdicciones subnacionales, como ya expresamos, el impuesto sobre los ingresos brutos participa en forma representativa en su recaudación. Este será uno de los objetivos del presente trabajo, además de pretender contribuir con el mismo, a uno de los objetivos básicos de todo sistema tributario: la armonización.

RECORDANDO EL PASADO:

Entre otras disposiciones el Pacto Federal por el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993 en el Acto Declarativo Primero, las Provincias se habían comprometido a la "...adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales."

Dentro de los compromisos pueden mencionarse:

- Derogar parcialmente el Impuesto de Sellos.
- Derogar impuestos específicos sobre la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica.
- Derogar de inmediato los Impuestos que graven los Intereses de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja de Ahorro, a los Débitos Bancarios, y gradualmente todos aquellos que graven la Nómina Salarial, completando la derogación antes del 30 de junio de 1995.
- Modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las siguientes actividades:
 - a) Producción primaria.
 - b) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526.
 - c) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
 - d) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.
 - e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrían el mismo tratamiento que el sector minorista.
 - f) Prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
 - g) Construcción de inmuebles.

En el Pacto se previó expresamente que dichas exenciones podrían implementarse parcial y progresivamente, de acuerdo a lo que disponía cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995.

- La exención no alcanzaba a todas las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.966.

Pese a lo expuesto se produjeron sucesivas prórrogas en el Cronograma de Exenciones. La primera vez que se prorrogó el cronograma de exenciones previstas en tal acuerdo fue cuando, en medio del llamado "efecto tequila", se sancionó la Ley 24468, cuyo artículo 5° dispuso: *"Prorrógase hasta el 1 de abril de 1996 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento relacionadas exclusivamente a materia tributaria, y cuyo vencimiento hubiera operado u operase con anterioridad a dicha fecha, que estuvieren pendientes de implementación."*

A partir de esta fecha se suceden las distintas prórrogas. El 25 de Septiembre de 1996 es sancionada la Ley 24699, cuyo artículo primero estableció: *"Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993."*

Más adelante, el 30 de diciembre de 1998 la Ley 25.063, en su artículo 11 dispuso modificar la fecha de vencimiento del Pacto, llevándola al 31 de diciembre de 1999.

En Diciembre de 1999 se sanciona la Ley 25239 que dispone una amplia reforma tributaria y en su artículo 17, establece:

“Art. 17. — Prorróganse los plazos establecidos en la Ley 24699, que se cumplían al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25063, hasta el 31 de diciembre del año 2001 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley 23548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero.”

Más tarde, en Noviembre de 2000 se firma el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, cuyo artículo cuarto prescribe: *“Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de CINCO (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:... Ley 24919 (prórroga de Ganancias Ley 25239 y de la Ley 24699)...”* Así, la Ley 25400 que ratificó dicho acuerdo dispuso: *“Art. 3º: Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la distribución del producido de los impuestos prevista en las Leyes 24977, 25067, 24464, 20628 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 23966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24130, 24699, 24919, 25063, 25082 con suspensión de su artículo 3º; 25226 y 25239 conforme al artículo 75 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.”*

Finalmente, el **artículo 76 de Ley 26078** dispuso prorrogar desde el primero de enero de 2006 y por el término de cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley N°25239 (Título XIV – Prórroga del Pacto Fiscal Federal).

Atendiendo a esta última situación, algunas jurisdicciones han prorrogado, en sus respectivas Legislaturas Provinciales el plazo para el cumplimiento. Esta prórroga debe entenderse en sentido amplio, pues Córdoba, Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires han regravado actividades con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Situación diferencial es la de Santa Fe, que mantiene la estructura de Ingresos Brutos establecida en cumplimiento del Pacto.

TRANSITANDO EL PRESENTE:

Dada la particular situación descripta, a continuación se destacan los elementos sustanciales de las reformas implementadas por Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, y Córdoba, haciendo referencia además a la situación de Santa Fe.

CIUDAD DE BUENOS AIRES:

La Ley Nº 2603/2008 crea la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien asume las funciones de la Dirección General de Rentas.

En lo que respecta a las modificaciones al Código Fiscal y a la Ley Tarifaria se destaca lo siguiente:

I- Ley Nº 2997 (B.O.-C.A.B.A. 09/01/09) establece modificaciones en el CODIGO FISCAL:

- Se deroga el art. 140 del Código Fiscal referido al tratamiento de aquellas actividades que tributaban a la alícuota del cero por ciento (0%). Algunas de estas actividades pasan a estar exentas del impuesto, mientras que otras pasan a estar sujetas por el gravamen

Se incorporan como exentas (art. 141, exenciones) –antes a alícuota 0 %- las siguientes actividades:

-Ingresos de operaciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas, todas sin fines de lucro y siempre que sean destinados al objeto previsto en sus estatutos y siempre que no se distribuya entre los socios. Se debe contar con personería jurídica o reconocimiento de autoridad competente.

-Los ingresos obtenidos por el CEAMSE-Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado.

-Los ingresos provenientes de la construcción en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o unifamiliares no superiores a la categoría “C” determinada conforme a las especificaciones y descripciones de los art. 9 y 10 de la Ley Tarifaria, cualquiera sea el responsable de la construcción. Los ingresos por construcciones de planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares. Para gozar de esta exención es necesario haber registrado los planos de obra nuevas ante el organismo competente.

-Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores a \$ 350.000 por un año, de acuerdo a la reglamentación. Esta exención opera de pleno derecho.

También se incorporan nuevas exenciones:

- Los ingresos obtenidos por la exportación de servicios cuya utilización o explotación efectiva se produzca en el exterior y se integre materialmente a una actividad desarrollada en el exterior (Antes sólo estaban exentas las exportaciones de cosas).

- Los ingresos de procesos industriales, conforme lo establecido en el primer y segundo párrafos del inc. b) del art. 61 de la Ley Tarifaria 2009, **en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales.** (surge por las modificaciones introducidas en el art. 61 de la Ley Tarifaria 2009). Los contribuyentes o responsables comprendidos en el presente artículo no deben presentarse ante la AGIP para el reconocimiento de la exención, la que opera en todos los casos de pleno derecho, excepto en los casos que esa Administración disponga la obligatoriedad de su inscripción.

- Las empresas alcanzadas en los términos de las leyes nacionales 15336 y 24065 que realizan operaciones de venta en el mercado eléctrico mayorista (MEM).

- Servicio de albergue transitorio: se establece que la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos (antes tributaba por habitación) conforme la alícuota establecida en la Ley Tarifaria. El tributo se ingresa mensualmente.

- Los contribuyentes del inc. 29) del art. 60 de la Ley tarifaria (servicio de transporte de carga por camiones) podrán tomar a cuenta del impuesto el 50 % del impuesto de Patentes -excluido el incremento destinado al fondo permanente para ampliación de Red de Subterráneos- pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:

- a) En el caso de contribuyentes locales o del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Ciudad Autónoma, tengan radicado al menos el 70% de los vehículos de su flota de camiones.
- b) Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones NO inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la BI de los IB.

Este pago a cuenta solo podrá ser computado contra el impuesto generado por los ingresos atribuibles a la prestación de servicios de transporte de carga realizada por camiones, si se generan saldos a favor no pueden ser computados contra el impuesto determinado en base a otra actividad

- Se incorpora nueva causal de exclusión del Régimen Simplificado para quienes desarrollen la actividad de comercio mayorista en general (art. 49 de la Ley Tarifaria).

-II Por otra parte, en lo referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, **la Ley N° 2998** (B.O. C.A.B.A. 09/01/09) introdujo modificaciones en la LEY TARIFARIA, para el año 2009. Entre ellas se destacan:

- Se incrementa al 3% la alícuota de construcción y servicios de construcción. (Antes 1,5%)

-Se reduce la alícuota del 4,5 % (que tributaban anteriormente) y pasan a estar gravados con la alícuota general del 3% los Servicios prestados por garajes y/o playas de estacionamiento.

- Se incrementa la alícuota para los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y operaciones realizadas por la banca central, las entidades financieras bancarias y las entidades financieras no bancarias, pasando del 4% al 5%. La alícuota del 4% se había reducido por Ley 1193/2004 (Ley Tarifaria año 2004).

- Tributarán una alícuota del 1,50 % la Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, facturas, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$

144.000. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final pagarán el 1,50 %.

La Venta de los productos citados anteriormente, efectuada por contribuyentes con ingresos superiores a \$144.000 tributan una Alícuota del 2%.

La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio estará alcanzada por la alícuota general.

- Se pasa a diferenciar los servicios de Restaurantes con show en vivo y/o baile -cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias tributarán el 6%. Para el caso de restaurantes con show de tango (tanguerías) y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas, complementarias y al amparo de la ley nacional 24684 y la ley 130 de la CABA, tributarán por la alícuota general del 3%.

- Se grava al 1,5% el transporte de carga efectuado por camiones y servicios de correos.

- Se grava con el 1% (antes al 0 %):

1. a) Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en la jurisdicción y,

b) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos en establecimientos radicados en el territorio y que cuenten con la debida habilitación

En este caso se realiza el cálculo de lo que es atribuible a la Ciudad de Bs. As. que tributa al 1%, estando exentas en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales. El resto de la base imponible (no radicada) tributa a la alícuota general.

Las situaciones expuestas no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales.

2. Los ingresos obtenidos por las sociedades de garantía recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la ley nacional 24467 y modificatorias. Esta alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo

3. Leasing inmobiliario, siempre que no se supere el importe de \$ 200.000,00. En el resto de los casos, tributarán a la alícuota establecida en el artículo 59, inciso 1) (Sobre el excedente de los \$ 200.000 se tributa una alícuota del 5,5%)

4. Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación [L. nacional 23101, D. (PEN) 174/1985] por las entidades integrantes de los mismos.

5. Los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación [L. nacional 23101, D. (PEN) 174/1985] correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.

6. Los ingresos provenientes de la prestación para terceros de servicios de call center, contact center y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura procesamiento y comunicación de transacciones.

Se incrementan los importes aplicables en los casos de iniciación de actividades.

**CUADROS REPRESENTATIVOS DE LAS PRINCIPALES ALÍCUOTAS DE INGRESOS
BRUTOS**

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	
G E N E R A L	<p>3 % para las actividades de Generación de energía eléctrica (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o Ley tarifaria) 4011-4012-4013-4030-4101-4102.</p>
	<p>3 % para las actividades de comercialización mayorista o minorista (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o Ley tarifaria) Comercio por mayor: 5121-5122-5123-5131-51491-5132-51432-51492-514112-514113-514191-514192-514199-514932-5149333-514934-514992-5135-5139-51431-51433-51434-51435-51439-5142-51494-5031-504110-5151-5152-5153-5159-5134-513311-513314-51332-51333-514931-514939-514993-5154-5191-5192-5199. Comercio por menor:5211-5225-5233-5234-5235-5238-5231-52363-52365-501111-501191-504110-5212-5232-521192-521120-521130-5032-5053-52361-52362-52364-52366-52367-52369-5237-5239-5251-5252-5259. Incluye ventas industriales directo al público consumidor (excepto alimentos).</p>
	<p>3 % para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o Ley tarifaria) Restaurantes: 552111-552113-552114-552119-55212-5522-5523. Servicios: de Hotelería 5511-551212-55122. Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones: 6011-6021-6031-6032-6111-6112-6121-6122-6210-6220-6310-63311-633126-63319-6332-6333-6351-6352-6353-6359-633121-633122-633123-633124-633125-633129-6321-6322-6323-6324-6325-602224-602225-6421-6422-6429-7241-742130-9220 Servicios prestados al público: 8011-8012-8013-8014-8021-8022-8031-8032-8033-8091-8092-8093-8094-7311-7312-7313-7319-7321-7322-8531-8532-9111-9112-9120-90011-9002-9009-90012-9199 Servicios prestados a las empresas: 7230-7249-7411-7412-7430-7112-7113-7121-7122-7123-7129-7210-7220-7290-7413-7414-7422-7491-7492-7493-7494-7495-7496-7499 Servicios de esparcimiento: 9211-9212-9213-9231-9232-9233-7011-9241-92492-92499-9214-92199-921919-930912-930913-locacion maquinas Videojuegos por propietarios para su explotación comercial Servicios personales y de los hogares: 281292-281312-291112-291212-291312-291412-291512-291612-291912-292112-292192-292212-292312-292412-292512-292612-292912-292992-300112-300122-311112-312112-319112-322112-323112-331192-331212-331312-332112-351112-351212-352112-353112-3431-5022-5029-5026-5025-5261-5262-5269-7251-7252-7253-9301-5021-5023-5024-5042-7131-7210-7220-7499-8095-8096-8099-8521-8522-9302-9303-93099-9500-70199-7021-7023-7029-602223-71112-7139</p>
ALICUOTAS	<p>3% para las actividades de: -Producción de bienes (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o Ley tarifaria). -Construcción y servicios de la construcción: 4511-4512-4519-4521-4522-4523-4524-4525-4529-4531-4532-4533-4539-4541-4542-4543-4544-4549-4550-74211-74212-74214-74219 -Venta minorista de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas. -Comercialización, excluida alimentos y bebidas, por parte de hipermercados 521110 -Comercialización minorista de electrodomésticos que cuenten con más de una boca de expendio -Compra venta directa de mayoristas a productores mineros 5142-venta al por mayor de metales y minerales metalíferos. -Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural 501110-505120 -Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano 513312-513313 -Servicios de alojamiento por hora, y albergue transitorio Ordenanza N° 35561/80, B.M. N° 16.220</p>
	<p>0,48 % Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público 2320-4020-514111-514113-514199</p>
	<p>0,75% Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros 602210-602221</p>

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

E S P E C I A L E S	<p>1 % para las actividades de:</p> <p>1) Producción Primaria (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o Ley tarifaria). Incluyendo la Producción Primaria y Minera, cuando la <u>explotación</u> se encuentre o no <u>ubicada en la jurisdicción</u>- (Criterio incorporado por la modificación al Código Fiscal -)</p> <p>2) Producción Industrial, para los ingresos obtenidos en <u>establecimientos radicados en el territorio y que cuenten con la debida habilitación</u></p> <p>En este caso se realiza el cálculo de lo que es atribuible a la Ciudad de Bs. As. que tributa al 1%. El resto de la base imponible tributa a la alícuota general.</p> <p>Las situaciones previstas en este apartado no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, que reciben igual tratamiento que la comercialización minorista.</p> <p>Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.</p> <p>3) Ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca (art. 33 Ley 24.467). Esta alícuota no comprende el rendimiento financiero por colocación de fondos de riesgo (art. 46 Inc. 5 Ley 24.467).</p> <p>4) Leasing Inmobiliario cuando NO SUPERE LOS \$ 200.000- 701910-701920. Si supera los \$ 200.000- tributa al 5.5%.</p> <p>5) Ingresos por las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101 Dec.Nac.174/85), por las entidades integrantes de los mismos.</p> <p>6) Ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101 Dec.Nac.174/85), por exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados y componentes.</p> <p>7) Ingresos de la prestación para terceros de servicios de call center, contact center y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de las comunicaciones.</p> <p>1% Para la comercialización minorista de medicamentos para uso humano 523110 venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.</p>
	<p>1,1 %: Servicios médicos y odontológicos y Hospitales Español, Británico de Buenos Aires, italiano, Sirio-Libanés y Alemán: 8511 -8512-8513-8514-8515-8516-8519</p>
	<p>1,2 %: Empresas de servicios eventuales, según Ley Nº 24.013 y modificatorias</p>
	<p>1,5 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, facturas, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con <u>ingresos brutos anuales de hasta \$ 144.000</u>. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final. 5221-5222-5223-5224-521130-521200-522910-522999-521110-521120-521130-522910-522999. -Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, excepto el servicio público de auto transporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: 601210-601220-602222-602230-602240-602250-602260-602290. -Servicio de transporte de carga efectuado por camiones y servicios de correos. Esta actividad posee régimen de Pago a cuenta (50% gravamen) art. 180 bis del C.F. -Coproducciones de televisión entre canales de aire y productores independientes (con excepción de las producciones independientes alcanzadas por la alícuota general) Código: 921320. - Exportación de servicios, - Locación de bienes inmuebles, -Compra Venta de bienes Usados. 501211 venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión, 521291 automotores usados n.c.p. -5241 – venta por menor muebles usados 5242 venta por menor libros, revistas y similares usados- 5249 venta por menor arts. Usados n.c.p.
	<p>2% Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, facturas, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con <u>ingresos brutos anuales superiores a \$ 144.000</u>. 521110-521120-521130-522910-522999.</p>
	<p>4,5% para las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Copiadores de productos agropecuarios 511111-511112-511119-511122-512111-512112-512119-512121-512129-512222-512240 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar (art. 170 inc. 1) 924912-924915-924919 3)Agencias o empresas de turismo por servicios de intermediación: 6341-6342-6343 4) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada, televisada o que se difunda por medios telefónicos o Internet -7430 5) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares 924112 6) Establecimientos de masajes y baños 930911 servicios de masajes y baños 7) Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta, excepto los insumos médicos, no quedando comprendidos en esta excepción los insumos médicos estéticos y/o cosméticos.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

E S P E C I A L E S	<p>4,9% para las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Compañías de capitalización y ahorro, Seguros de Retiro 659990-671990 2) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: 659990—671990 3) Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra 659910-671990 4) Agentes de bolsa 6711-6712 5) Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, y demás títulos emitidos por los estados nacionales, provinciales o municipales: 659990-671990 6) Compañías de seguros 661110-661120-661130-661220-6613-671920-6721 7) venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 5124 8) Venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos 521191-522991 9) Actividades de intermediación y que se obtengan comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, que tributan sobre base especial y no tienen previsto otro tratamiento en la Ley Tarifaria: 501112-501192-504120-501212-501292-5052-5054-5111-5119-7022-7023-7029 10) Distribución mayorista y/o minorista de gas envasado y oxígeno 514191-52396 (este inciso solo incluye la comercialización al por menor de gas en garrafa y el fraccionamiento y distribución de gas envasado).
	<p>5 % para los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones efectuadas por las sociedades que tienen por objeto la Constitución de leasing. 6511 Servicios de la Banca central, 6521 servicios de las entidades financieras bancarias 6522 servicios de las entidades financieras no bancarias.</p>
	<p>5,5 %</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) para los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por Ley 21526: 6598 servicios de crédito n.c.p.- 701910-701920-711110-711210-711310-712110-712210-712310-7132 Leasing de propiedades, tierras, equipos de transporte, etc. 2) compraventa de divisas 671910 servicios de casas y agencias de cambio, 3) tarjetas de crédito o compra 659920, 4) A.F.J.P. y A.R.T. 661140 servicios de la seg.social obligatorias, excepto los prestados por el I.N.S.S.J.P.- 661210 servicios de A.R.T.-6620 A.F.J.P. - 6722 Servicios auxiliares de la A.F.J.yP.
	<p>6 %</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Telefonía celular móvil (se incluyen exclusivamente los servicios establecidos por la Res. 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación) 642220 2) Restaurantes con show en vivo y/o baile y para los ingresos por actividades conexas y complementarias 552112-552115 (<u>excepto</u> para las tanguerías por ingresos obtenidos al amparo de la Ley Nacional 24684 y 130 de la CABA: alicuota 3%) 3) Locaciones de bienes inmuebles con fines turísticos
	<p>8% Comercialización de juegos de azar a través de maquinas electrónicas (tragamonedas) 924913 y Comercialización de juegos de azar-Casino 924914 Se exime a los juegos definidos en los art. 11 y 14 Ley 538.</p>
	<p>10% Actividades de concurso por vía telefónica</p>
	<p>15% Para las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Compra venta de oro, plata y similares 514991-519900-523999 2) Boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubes y establecimientos análogos y los ingresos por actividades conexas y complementarias 92191 3) Salas de Recreación Ordenanza 42.613 (Videojuegos)

Respecto a Industria y a la Producción Primaria caben las siguientes aclaraciones:

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS		
INDUSTRIA	EXENTOS ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN LA JURISDICCION Quando los ingresos ANUALES no superen los \$ 20.000.000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos: 1511-1512-1513-1514-1521-1522-1523-1529-1531-1532-1533-1541-1542-1543-1544-1549-1551-1552-1553-1554-1601-1609-, Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero: 1711-1712-1721-1722-1723-1729-1731-1732-1739-1811-1812-1821-1829-1911-1919-1921-1922-1923. Industria de la madera y productos de la madera: 2010-2021-2022-2023-2029.Fabricación de papel, productos de papel, imprenta y editoriales: 2101-2102-2109-2211-2212-2213-2219-2221-2222-2230.
	ALICUOTA 1% ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN LA JURISDICCION y HABILITADOS (sobre la base de la proporción del proceso productivo que se realiza en la jurisdicción)	Fabricación de sustancias químicas y productos derivados del petróleo, carbón, caucho y plástico: 2310-2320-2413-2511-2519-2521-2529. Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y carbón: 2330-2411-2412-2611-2612-2619-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2699- Industrias metálicas básicas: 2711-2712-2719-2721-2729-2731-2732. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos: 2811-2812-281291-281311-2891-2892-2893-2899-291111-291211-291311-291411-291511-291611-291911-292111-292191-292211-292311-292411-292511-292611-292911-292991-300111-300121-311111-312111-3130-3140-3150-319111-3210-322111-323111-33111-33112-331191-331211-331311-332111-3410-3420-3432-351111-351211-352111-353111-3591-3592-3599
	ALICUOTA 3% 1. ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN LA JURISDICCION Y HABILITADOS (sobre la proporción del total del proceso productivo que se realiza en extraña jurisdicción) 2. ESTABLECIMIENTOS NO RADICADOS	Otras Industrias manufactureras: 2421-2422-2423-2424-2429-2430-2927-29310-29320-29390-3330-3611-3612-3613-3691-3692-3693-3694-3699-3710-3720

PRODUCCION PRIMARIA	ALICUOTA 1% CONTRIBUYENTES CUYA EXPLOTACION SE ENCUENTRE O NO UBICADA EN LA JURISDICCION	Agricultura y Ganadería 0111-0112-0113-0114-0115-0121-0122-0141-0142- Silvicultura 0201-0202-0203- Caza de animales 0151-0152, Pesca 0501-0502-0503, Explotación de minas de carbón, lignito y turba 1010-1020-1030, Extracción de minerales metálicos 1310-1320, Petróleo crudo y gas natural 1110-1121-1122-1123-1124-1129-4020, Extracción de piedra, arcilla y arena 1411-1412-1413-1414 Extracción de minerales no metálicos n.c.p. y explotación de canteras 1200-1421-1422-1429.
---------------------	---	---

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las micro y pequeñas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OBLIGADOS A INGRESAR	<p>Contribuyentes locales definidos como pequeños contribuyentes (personas físicas y sucesiones indivisas, Sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta 3 socios). Deben cumplir las siguientes condiciones- art. 205:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresos locales (exentos, gravados, no gravados) por un importe inferior a \$ 144.000 2. Que no superen los parámetros de magnitudes físicas 3. Que el precio máximo unitario de venta no supere \$ 870.- 4. Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o servicios 																																																																																													
CATEGORIAS	<p>La Ley Tarifaria establece en su artículo 70 las siguientes escalas:</p> <table border="1" data-bbox="451 646 1474 1255"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Categoría</th> <th colspan="2">Base imponible Anual</th> <th rowspan="3">Sup. Afectada</th> <th rowspan="3">Energía Eléctrica consumida anualmente</th> <th colspan="4">Impuesto con actividades para alícuotas</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">Mas de \$</th> <th rowspan="2">Hasta \$</th> <th rowspan="2">Hasta m²</th> <th rowspan="2">Hasta Kw</th> <th colspan="2">Del 3% y superiores</th> <th colspan="2">Inferiores al 3%</th> </tr> <tr> <th>Anual \$</th> <th>Mensual \$</th> <th>Anual \$</th> <th>Mensual \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I</td> <td>0,00</td> <td>12000,00</td> <td>20</td> <td>2.000</td> <td>180,00</td> <td>15,00</td> <td>90,00</td> <td>7,50</td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>12000,00</td> <td>24000,00</td> <td>30</td> <td>3.300</td> <td>360,00</td> <td>30,00</td> <td>180,00</td> <td>15,00</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>24000,00</td> <td>36000,00</td> <td>45</td> <td>5.000</td> <td>720,00</td> <td>60,00</td> <td>360,00</td> <td>30,00</td> </tr> <tr> <td>IV</td> <td>36000,00</td> <td>48000,00</td> <td>60</td> <td>6.700</td> <td>1.080,00</td> <td>90,00</td> <td>540,00</td> <td>45,00</td> </tr> <tr> <td>V</td> <td>48000,00</td> <td>72000,00</td> <td>85</td> <td>10.000</td> <td>1.440,00</td> <td>120,00</td> <td>720,00</td> <td>60,00</td> </tr> <tr> <td>VI</td> <td>72000,00</td> <td>96000,00</td> <td>110</td> <td>13.000</td> <td>2.160,00</td> <td>180,00</td> <td>1.080,00</td> <td>90,00</td> </tr> <tr> <td>VII</td> <td>96000,00</td> <td>120000,00</td> <td>150</td> <td>16.500</td> <td>2.880,00</td> <td>240,00</td> <td>1.440,00</td> <td>120,00</td> </tr> <tr> <td>VIII</td> <td>120000,0</td> <td>144000,00</td> <td>200</td> <td>20.000</td> <td>3.600,00</td> <td>300,00</td> <td>1.800,00</td> <td>150,00</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Base imponible Anual		Sup. Afectada	Energía Eléctrica consumida anualmente	Impuesto con actividades para alícuotas				Mas de \$	Hasta \$	Hasta m ²	Hasta Kw	Del 3% y superiores		Inferiores al 3%		Anual \$	Mensual \$	Anual \$	Mensual \$	I	0,00	12000,00	20	2.000	180,00	15,00	90,00	7,50	II	12000,00	24000,00	30	3.300	360,00	30,00	180,00	15,00	III	24000,00	36000,00	45	5.000	720,00	60,00	360,00	30,00	IV	36000,00	48000,00	60	6.700	1.080,00	90,00	540,00	45,00	V	48000,00	72000,00	85	10.000	1.440,00	120,00	720,00	60,00	VI	72000,00	96000,00	110	13.000	2.160,00	180,00	1.080,00	90,00	VII	96000,00	120000,00	150	16.500	2.880,00	240,00	1.440,00	120,00	VIII	120000,0	144000,00	200	20.000	3.600,00	300,00	1.800,00	150,00
Categoría	Base imponible Anual		Sup. Afectada	Energía Eléctrica consumida anualmente			Impuesto con actividades para alícuotas																																																																																							
	Mas de \$						Hasta \$	Hasta m ²	Hasta Kw	Del 3% y superiores		Inferiores al 3%																																																																																		
		Anual \$			Mensual \$	Anual \$				Mensual \$																																																																																				
I	0,00	12000,00	20	2.000	180,00	15,00	90,00	7,50																																																																																						
II	12000,00	24000,00	30	3.300	360,00	30,00	180,00	15,00																																																																																						
III	24000,00	36000,00	45	5.000	720,00	60,00	360,00	30,00																																																																																						
IV	36000,00	48000,00	60	6.700	1.080,00	90,00	540,00	45,00																																																																																						
V	48000,00	72000,00	85	10.000	1.440,00	120,00	720,00	60,00																																																																																						
VI	72000,00	96000,00	110	13.000	2.160,00	180,00	1.080,00	90,00																																																																																						
VII	96000,00	120000,00	150	16.500	2.880,00	240,00	1.440,00	120,00																																																																																						
VIII	120000,0	144000,00	200	20.000	3.600,00	300,00	1.800,00	150,00																																																																																						
OBLIGACION ANUAL	<p>La Obligación tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente. Los montos deben ingresarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables.</p>																																																																																													
EXCLUSIONES	<p>Quedan excluidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los contribuyentes que superen los límites máximos de la Cat.VIII, para cada alícuota y actividad. b) Sean sociedades no incluidas en el art. 205 c) Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral d) Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de BI, excepto la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros e) Desarrollen la actividad de la construcción f) Desarrollen la actividad de comercio mayorista en general 																																																																																													
IDENTIFICACION DE LOS CONTRIBUY.	<p>Deben exhibir en sus establecimientos y en lugar visible los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Constancia de adhesión al RS y categoría b) Comprobante de pago del último mes <p>Para los contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra, y que no tengan establecimiento propio, deben exhibir al locador el comprobante de pago de la última cuota vencida al momento de cada pago.</p>																																																																																													
PARAMETROS DE SUP. AFECTADA Y ENERGIA	<p>Los parámetros de sup.afectada y energía consumida no deben ser considerados en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Parámetro superficie afectada a la actividad: <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de playas de estacionamiento, garaje y lavaderos • Servicios de practicas deportivas (Clubes, gimnasios, etc.) • Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, salones de fiestas infantiles) 																																																																																													

CONSUMIDA	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de alojamiento y/o hospedaje, excepto alojamientos por hora. • Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación y los prestados por jardines de infantes y maternales y guarderías • Servicios geriátricos y hogares de ancianos • Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes. • Servicios de deposito de cosas muebles • Locaciones de bienes inmuebles <p>b) Parámetro energía eléctrica consumida:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lavadero de automotores • Expendio de helados • Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales • Explotación de Kioscos
VENTA MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	<p>Aquellos contribuyentes que se dediquen dentro de sus actividades a la venta minorista mencionada ingresaran al RS por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir a efectos de su categorización, los montos de ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.</p>

BUENOS AIRES:

A- La Ley 13.850, establece una amplia Reforma Tributaria en Buenos Aires, que en lo atinente a Ingresos brutos, comprende:

- I- Suspensión de las exenciones para las actividades primarias y de producción de bienes - dispuestas por las leyes (Bs. As.) 11490, 11518 y 12747- desarrolladas en la provincia cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial supere la suma de \$ 60.000.000.
- II- Se grava con una alícuota del 1% la producción primaria, de bienes y la actividad de matarifes (cód. 512222), siempre que las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia.
- III- Diferenciación de alícuota, de acuerdo a su radicación: para el caso de la industria manufacturera, también tributarán con una alícuota del 1% siempre que las actividades no se encuentren incluidas en las exenciones previstas y se desarrollen en establecimientos ubicados en la provincia. Si por el contrario, están radicadas fuera de la provincia, tributarán con una alícuota del 3%.
- IV- Para el caso de comercio mayorista o minorista, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, tributarán a una alícuota del 4,5% siempre que no se encuentren exentos y que sus ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior sean mayores a \$ 30.000.000. En caso contrario, la alícuota aplicable continuará siendo del 3%.
- V- Se derogan:
 - El incremento del 30% en las alícuotas -dispuesto por el art. 36 de la L. 12727- para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios y hayan superado en el período 2007, \$ 1.000.000 de impuesto total.
 - La reducción al 1,5% de la alícuota del impuesto establecida como régimen tributario diferencial para el transporte -inc. 1) del art. 35 de la L. 13155-, excepto para el servicio de recolección, reducción y eliminación de desperdicios -código 900010-.

Se destaca que las actividades relacionadas con el transporte, con códigos de actividades 6011, 6021, 602210, 602250, 602290 y 6350, se encuentran al 1,5%.

 - La reducción por ley especial de la alícuota para los servicios de internación, diagnóstico y tratamiento al 1,5%. La ley impositiva ya prevé esta alícuota para estas actividades.
- VI- Además se modifican las alícuotas del impuesto para diversas actividades, entre las que se destacan:
 - Servicios financieros, servicios de esparcimiento ncp: 6%;
 - Elaboración de cerveza, productos de tabaco, servicios de comunicaciones telefónicas, AFJP, seguros personales, seguros patrimoniales, reaseguros: 4,5%;
 - Generación de energía eléctrica y fabricación de gas: 1,5%.

Las modificaciones mencionadas rigen a partir del 1/8/2008.

Modificaciones al Código Fiscal:

- Se incorpora como requisito que los contribuyentes o responsables en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación deberán acreditar, la personería cuando correspondiese y denunciar su CUIT, CUIL o CDI.

- Cuando se trate del Código de Operaciones de Traslado o Transporte, se establece que el mismo deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respalden el traslado y entrega de bienes.

- Se incorpora como presunción para la determinación de bases imponibles, los importes obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos.

- Respecto de las exenciones: se adecua la normativa vigente referida a las exenciones del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos.

B- Por su parte la ley 13930 (ley impositiva 2009) establece modificaciones al Código Fiscal y a la ley de apremio. Pudiéndose mencionar las siguientes:

- Se establecen las alícuotas correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos, aplicables al período fiscal 2009, fijándose las siguientes alícuotas:

4%: 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión. 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión. 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión. 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión (hasta el 1 de noviembre de 2009)

1,75%: 748801 Empresas de servicios eventuales.

En lo que respecta a la prórroga para el cumplimiento de los plazos del Pacto Fiscal, se establece una nueva prórroga, hasta el 1/1/2010, de la última etapa de exenciones previstas por la ley 11518 en el impuesto sobre los ingresos brutos. Además, menciona que se encuentran suspendidas las exenciones para las actividades primarias y de producción de bienes -dispuestas por las L. (Bs. As.) 11490, 11518 y 12747- desarrolladas en la provincia cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial supere la suma de \$ 60.000.000.

En lo que respecta al Código Fiscal, establece las siguientes modificaciones:

- Los contribuyentes del impuesto inmobiliario se encuentran obligados a suministrar la información relativa a las actividades económicas que se desarrollen en los inmuebles por los cuales posean la calidad de contribuyentes. Cuando dicha información no se suministre adecuadamente, se presume que la actividad que se lleva a cabo en el inmueble, a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, es desarrollada por el contribuyente del impuesto inmobiliario.

- Se podrá establecer un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, de los contribuyentes locatarios de inmuebles con destino distinto a casa habitación, por ingresos provenientes de la actividad a desarrollarse en el inmueble arrendado.

- Se incorpora la posibilidad de intimar el pago del tributo adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio, a aquellos contribuyentes que en la determinación del impuesto computen conceptos o importes improcedentes.
- En el supuesto de incautación y decomiso de bienes, la autoridad podrá disponer su traslado en los mismos vehículos que se transportaban los bienes, su remolque, inmovilización o su traspaso a otro vehículo, siendo los gastos que se generen a cargo de propietario de los bienes.
- Se faculta a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a modificar la forma del cálculo de intereses y recargos para el caso de falta total o parcial de deudas.
- Desaparece como actividad no gravada la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores.
- Se establece un tope en concepto de deducciones de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, de sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos, que en ningún caso podrán exceder 5% de la base imponible.

C- Por último, la Ley 14044 -Ley impositiva 2010-: establece que las modificaciones en las alícuotas de ingresos brutos comenzarán a **regir a partir de noviembre 2009**. Entre las que se pueden mencionar:

- Nueva prórroga, hasta el 1/1/2011, de la última etapa de exenciones previstas por la ley 11518 en el impuesto sobre los ingresos brutos. Se recuerda que se encuentran suspendidas las exenciones para las actividades primarias y de producción de bienes establecidas por las Leyes 11490, 11518 y 12747, desarrolladas en la provincia cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial supere la suma de \$ 60.000.000.
- Se fija la alícuota del 4,50% para las actividades de destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico (1551); elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas (1552). Estas actividades tenían una alícuota del 3 %.
- Los servicios de hotelería y restaurantes, transporte, almacenamiento y comunicaciones, intermediación financiera y otros servicios financieros, inmobiliarios, empresariales y de alquiler, de enseñanza, sociales y de salud y los servicios comunitarios, sociales y personales, tributarán la alícuota del 4,5% siempre que no se encuentren exentos y que sus ingresos gravados, no gravados y exentos en el período fiscal anterior sean mayores a \$ 30.000.000. Si no es así, la alícuota aplicable continuará siendo del 3,50%.
- Se establece una alícuota del 0 % del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades de venta de vehículos automotores usados. Es de destacar que se incorpora en el impuesto de sellos a los contratos de compraventa de automotores usados que ingresarán el impuesto a la tasa del 20%. Y cuando la compraventa de automotores usados esté respaldada por una factura emitida por agencias o concesionarias que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, corresponderá aplicar la alícuota del 10%.
- Se establece un incremento en el impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a la prestación de servicios de manipulación, almacenamiento y logística para el transporte internacional de mercaderías, los servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua, sus servicios complementarios y los derechos de puertos vinculados con la explotación de terminales portuarias ubicadas en los puertos de la provincia de Buenos Aires. El mismo será abonado en forma mensual, adicionado al monto que corresponda los siguientes valores:
 - \$ 6 por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería cargada en buques durante el mes;

- \$ 18 por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería descargada de buques durante el mes;

- \$ 3 por cada tonelada o fracción superior a 500 kg de mercadería removida durante el mes.

Estos adicionales no serán de aplicación cuando se trate de mercadería en tránsito, reembarque para trasbordo y/o en tráfico, arena, piedra y otros productos áridos que determine la reglamentación y mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

Sin embargo es importante **destacar que existe un proyecto con media sanción de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que suspende por un año el tributo a la carga y descarga de mercadería en los puertos bonaerenses y lo sustituye por el aumento a 4,5% (actualmente es de 3,5 %) en el impuesto sobre los ingresos brutos, para el caso de aquellos que facturen más de 30 millones anuales.**

- Se suprime el tope del 5% en las deducciones en el impuesto sobre los ingresos brutos y se dispone que ARBA podrá establecer regímenes de información especiales o presentación de declaraciones juradas adicionales a fin de verificar la procedencia de las deducciones computadas.

**CUADRO REPRESENTATIVO DE LAS PRINCIPALES ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS AÑO 2009 Y 2010**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS		
A L I C U O T A S	General	4,5% para las actividades de comercialización mayorista o minorista (en tanto no tengan previsto otro tratamiento o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales)
		3,5% para las actividades de prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción (en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales)
		3% para las actividades de producción primaria y producción de bienes (en tanto no tengan previsto otro tratamiento o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial supere la suma de \$ 60.000.000.
	Diferenciales (según el tipo de actividad)	1 % para: 4011 Generación de energía eléctrica 402001 Fabricación de gas 512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura 512114 Venta al por mayor de semillas 513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires. 514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos 523912 Venta al por menor de semillas 523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes 523914 Venta al por menor de agroquímicos.
		1,5 %: dentro de servicio de transporte los códigos: 6011 6012 6021 602210 602250 602290 6210 6220 6350 y 8511 servicios de internación; 8514 servicio de diagnóstico; 8515 servicio de tratamiento; 8516 servicios de emergencias y traslados.
		6 % para venta en comisión los códigos: 501112, 501192, 501212, 501292, 504012, para Venta al mayor los códigos 511120, 5119, 5124, para venta al por menor los códigos 521191, 522992, servicios mayoristas minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación: 634102 634202, telefonía celular móvil: 642023; servicios de las entidades financieras bancarias y no bancarias 6521 y 6522; Servicios de crédito y financieros n.c.p 6598 y 6599; servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros 6712; servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p excepto a los servicios de seguros 6719; servicios auxiliares a los servicios de seguros 6721; servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato 7020; servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación 743011; servicios de esparcimiento n.c.p. 9249.
		0,1 % 232002 refinación de petróleo (ley 11244)
		3,4% 402002 distribución de gas natural 505002 venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11244)
		4,5% 1553 elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta; 1600 elaboración de productos de tabaco; 642020 servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex; 6611 servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina prepaga, 6612 servicios de seguros patrimoniales, 6613 reaseguros. A partir de noviembre 2009 , se incorporan 1551 destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, 1552 elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas (antes gravadas al 3 %),
		2,5 % 523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
4 % 501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión 501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión. Es destacar que a partir de noviembre 2009 la venta de automotores usados (501211 y		

PROVINCIA DE BUENOS AIRES – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	
	<p>1,75 % Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80), decreto 342/1992</p> <hr/> <p>A partir del 1 de noviembre de 2009: 0 % venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto comisión (501211), venta de vehículos automotores usados n.c.p excepto en comisión (501291) – En este tipo de actividades, incorpora dentro del impuesto de sellos a los contratos de compraventa de automotores usados: ingresarán el impuesto a la tasa del 20%. Y cuando la compraventa de automotores usados esté respaldada por una factura emitida por agencias o concesionarias que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, corresponderá aplicar la alícuota del 10%.</p>
Diferenciales (según el tipo de actividad y determinado nivel de ingresos)	<p>A partir del 1 de noviembre de 2009: 4,5% para las prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de 30.000.000.</p> <p>La alícuota establecida en el primer párrafo se aplicará exclusivamente a los ingresos provenientes por la prestación de servicios, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.</p>
Diferenciales (por poseer establecimiento en la provincia de Buenos Aires)	<p>1 % cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.</p> <p>Esta alícuota se aplica exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Además, las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades se establece, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.</p>
Diferenciales (por poseer establecimiento en la provincia de Buenos Aires y determinado nivel de ingresos)	<p>3 % aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista (art.12 inc A de la ley 13930) y a las actividades de venta de autos nuevos y usados – excepto en comisión- (art. 13 inc H de la ley 13930), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).</p> <p>La alícuota establecida en el primer párrafo, resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad comercial desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.</p>

Establecimiento de sumas determinadas de acuerdo a normativas del Código Fiscal:

<p>\$40 como anticipo</p> <p>A partir del 1/11/2009: \$50</p>	<p>En el caso de iniciación de actividades y como monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales</p>
<p>\$ 7.000 mensuales o \$ 84.000 anuales el monto de ingresos por alquileres</p>	<p>No serán alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta dos (2) inmuebles siempre que no superen las sumas expresadas, salvo que el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o que se trate de un fideicomiso, no serán alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos.</p>
<p>(\$ 180.000)</p>	<p>Están exentas las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3 de la Ley Nº 19550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios así como que los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales, industriales, de producción primaria y/o prestación de servicios no superen la suma de 180000 anuales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.</p>
<p>\$ 45000</p>	<p>Están exentos los ingresos gravados de las personas discapacitadas, hasta la cifra expresada. A los fines de este inciso se considera discapacitada a aquella persona cuya invalidez, certificada por la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución permanente del treinta y tres por ciento (33%) en la Capacidad Laborativa.</p>

CORDOBA:

Con la Aprobación de la **Ley 9505 del 8/8/2008 de Reforma Tributaria; Ley 9576 del 11/12/08 y Ley Impositiva Anual para el año 2009 N° 9577** introducen diversas modificaciones al Código Tributario, a la ley de Procedimiento para el cobro judicial de tributos y al impuesto sobre los ingresos brutos, entre las cuales destacamos:

Código Tributario:

-Se establece que los síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras y/o liquidadores de entidades financieras deberán informar la identificación de los deudores con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, indicando actividad del deudor, fecha de presentación en concurso, quiebra, etc. y nómina de bienes registrables, indicando si corresponde número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral. De corresponder deberá también acreditar la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos.

-Se incorporan precisiones a la normativa, respecto del domicilio fiscal de los contribuyentes.

-Se adecuan las pautas para la determinación de la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos, de entidades financieras y para las operaciones de comercialización de gas licuado en garrafas, incluido en este último caso las operaciones de venta efectuadas desde los fraccionadores hacia adelante en la cadena de comercialización.

Cobro judicial de tributos:

-Todas las ejecuciones contra una misma persona podrán acumularse en un solo expediente a pedido de la parte, antes de contestarse la demanda.

Ingresos Brutos:

- Incrementa la alícuota general del 3,5 al 4%,
- Respecto a la suspensión de la exención para la actividad industrial –establecida por la L. 9505- suspende hasta el 31/12/2010 las exenciones establecidas en el inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario provincial, estableciendo alícuotas diferenciales del 1% para la producción primaria e industrial. Por L.9576 continuará siendo aplicable para el año 2009 el mantenimiento de la exención a aquellos contribuyentes del impuesto cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2008, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, incluidas las exentas y/o no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, no supere la suma de \$ 2.000.000.
- Con la Ley 9577 disminuye determinadas alícuotas respecto de las establecidas en la Ley 9505 referidas a actividad industrial y de la construcción;
- Se incrementan determinadas alícuotas referidas a electricidad, agua y gas ; comercio por mayor , por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido; restaurantes, hoteles y servicios de provisión de alimentos, transporte, servicios prestados al público, a empresas, de esparcimiento, personales y de los hogares, financieros y otros y locación de bienes inmuebles.
- Y que se mantienen las condiciones para aquellos contribuyentes comprendidos dentro de las alícuotas reducidas.

**CUADRO REPRESENTATIVO DE LAS PRINCIPALES ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS**

General	4% (L 9577)
Especial	Se establece las alícuotas según la actividad (art.16 L.9443 actualizada por art 17 L. 9577)
Especial en Zona Franca Córdoba	Alícuota del 0,10%
Reducidas las alícuotas especiales en un 30%	para todas las actividades base imponible < \$ 540.000 (art.17 L.9443 actualizada por art 18 L. 9577)
Alícuotas	Alimentos y bebidas Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25
	Indumentaria: Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22
	Artículos de librería: Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40
	Alícuota de 2,8% para todas las actividades base imponible > \$ 540.000 y < \$ 1.080.000 (art. 18 L.9443 actualizada por art.19 L. 9577)
	Ferretería: Código 62600.10
	Vehículos: Código 62700.70
	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas: Código 63100.11
	Hoteles y otros lugares de alojamiento: Códigos 63200.11 y 63200.21

En un análisis más pormenorizado de lo expresado y para el **Sector Industrial** la Ley 9505, en su artículo 2, menciona que se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive la exención establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2004 y sus modif.-, para la actividad industrial.

La ley 9576 establece que continua siendo aplicable para el año 2009 el mantenimiento de la exención a aquellos contribuyentes del impuesto cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2008, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas, incluidas las exentas y/o no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo, no supere la suma de \$ 2.000.000. Y finalmente por Ley N° 9577 se reduce la alícuota para industrias del 1% al 0,5%

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista, según corresponda. Lo expuesto se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

INDUSTRIA:

Contribuyentes con establecimiento industrial en Córdoba, excepto ventas a consumidor final (Ley 9576 y Ley Impositiva anual 2009 N° 9577)	Base Imponible < a \$2.000.000	Exenta
	Base Imponible > a \$2.000.000	Gravada con alícuotas de 0%, 0,25% y 0,5%
Contribuyentes sin establecimiento industrial en Córdoba,	Gravados a la alícuota del 3,5% o a la alícuota del comercio mayorista si esta resultare menor..	
Contribuyentes, ventas directas a consumidor final	Gravados a la alícuota del comercio al por menor.	

CONSTRUCCION:

En cuanto al rubro **Construcción** la ley 9505 de fecha 8/8/2008, en su artículo 1º, menciona que se SUSPENDE hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive la exención establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -L. 6006, t.o. 2004 y sus modif.-, para la actividad construcción.

La alícuota que establece la ley es de 2,5% y será de aplicación exclusivamente, para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos, con excepción de las operaciones con consumidores finales.

La ley Impositiva N° 9577 mantiene la alícuota del 2,5% y abre la codificación para la actividad de construcción según se trate de reparación, de mantenimiento o de conservación de obras existentes o no y estarán alcanzadas por la alícuota general del 4%.

En síntesis:

Contribuyentes cuyos ingresos proveniente de actividad de construcción u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o por terceros sobre inmuebles propios o ajenos	Gravada con alícuota de 2,5%
Contribuyentes cuyos ingresos proveniente de actividad de construcción u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o por terceros sobre inmuebles propios o ajenos pero realizada con consumidores finales	Gravada con alícuota de comercio minorista
Reparación y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza	Gravada con alícuota de 4%

MÍNIMOS:

La Ley 9505 establece el mínimo a tributar y se mantiene con la Ley Impositiva 9577 Anual del 2009. \$ 1.470.-

Mínimos especiales

Por cada una de las siguientes actividades deberá abonarse el mínimo establecido a continuación:

Actividad	Mínimo anual desde 1/1/2009
<p>1-Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas,</p> <ul style="list-style-type: none"> • con hasta un (1) empleado y • con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < (\$ 21.000,00) y • códigos 62100 y 62900 o en el Código 63100 	\$ 714
<p>2-Enseñanza, artesanado y servicios personales (excepto la actividad de Corredor Inmobiliario inscripto en la matrícula prevista por la Ley N° 7191),</p> <ul style="list-style-type: none"> - con hasta un (1) empleado y - con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < (\$ 21.000,00) y - codigos 31000 al 39000, siempre que sea realizada en forma artesanal, 82100 y 85300: 	\$ 714

<p>3-La prestación de servicio de reparación y lavandería,</p> <ul style="list-style-type: none"> - con hasta un (1) empleado y - con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < (\$ 21.000): 	\$ 714
<p>4-Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento,</p> <ul style="list-style-type: none"> - con hasta un (1) empleado y - con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < (\$ 21.000): 	\$ 714
<p>5-Actividades encuadradas en los códigos 82400 “Instituciones de Asistencia Social”; 82600 “Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares)” con hasta cinco (5) equipos; 82901 “Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte” y los gimnasios cuyo propietario posea título habilitante,</p> <p>con hasta un (1) empleado y</p> <p>con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < (\$21.000):</p>	\$ 714
<p>6-Las cabinas telefónicas (locutorios)</p> <ul style="list-style-type: none"> • con un (1) empleado y • tres (3) espacios para el uso individual del teléfono (líneas): 	\$ 714
<p>7-La prestación del servicio de taxi, auto-remise y transporte de escolares,</p> <ul style="list-style-type: none"> • con un máximo de hasta dos (2) vehículos propiedad del prestador: 	\$ 714
<p>8-Las actividades comprendidas en los puntos 1.- a 5.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • hasta con tres (3) empleados y • con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio < 35000 	\$ 1008
<p>Cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad o rubro estará sujeto al impuesto mínimo que corresponda a la actividad o rubro cuyo mínimo sea más elevado. También se establecen mínimos especiales para el caso de casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora, cabaret, boites, negocios con juegos electrónicos, confiterías bailables considerando la población y la superficie del local.</p>	

IMPUESTO FIJO

REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION: IMPUESTO FIJO (ART. 184 C.TRIBUTARIO LEY 6006 Y ART. 24 Ley Impositiva Anual 9577)

Los contribuyentes que ejerzan mensualmente las siguientes actividades, tributarán mensualmente y en forma definitiva:

- Si tienen un activo no superior a \$ 12.600 , sin empleados

<ul style="list-style-type: none">• Microemprendimientos productivos, patrocinados por el Estado Nacional Provincial o Municipal o Entidades sin fines de lucro, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;	\$35
<ul style="list-style-type: none">• Enseñanza, artesanado o servicios Personales codigos: 82100, 31000 al 39000 siempre que sea artesanal y 85300.	
<ul style="list-style-type: none">• La prestación de servicios de reparaciones y de lavandería, códigos : 85100 y 85200 respectivamente.	\$ 49
<ul style="list-style-type: none">• Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, con capacidad de alojamiento no superior a quince personas y cuyo código corresponda a 63200.	
<ul style="list-style-type: none">• Las comisiones de Corredores inmobiliarios, inscriptos en la matrícula	
<ul style="list-style-type: none">• Comercio al por menor directamente al consumidor final que la misma este comprendida como alimentos y bebidas y otros comercios minoristas no clasificados en otra parte y restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas.	

Contribuyentes con **más de una actividad** encuadrada dentro del Régimen Especial de Impuesto Fijo

Contribuyentes dentro del Régimen Especial de Impuesto Fijo con mas de una actividad encuadrada dentro del Régimen Especial Fijo con diferentes montos de impuesto fijo	Tributan por el importe más elevado.
--	--------------------------------------

Se excluyen:

Contribuyentes del Regimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes De cualquier jurisdicción Cuya sumatoria de ingresos brutos para el ejercicio 2008 supere	
1. Locaciones y prestaciones de servicios	48.000
2. Resto de actividades	96.000
Contribuyentes Inscriptos en IVA	
Sociedades y Asociaciones	
Con mas de 1 unidad de explotación	

SANTA FE:

Situación particular es la de la provincia de Santa Fe, pues de las provincias analizadas esta jurisdicción no ha implementado ninguna Reforma. En consecuencia, a modo de síntesis se mencionan las distintas modificaciones que se implementaron en esta provincia a partir del Pacto Fiscal de 1993:

Cronograma de desgravaciones:

A partir de Enero/94: (Decreto 3848/93)

Industria: Desgravación de las siguientes actividades:

Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes

- Matanza de ganado. Mataderos.
- Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos
- Matanza, preparación y conservación de aves.
- Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
- Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.

Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.

Curtiduría de cueros y sus talleres de acabado

- Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros.
- Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.

Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón

- Fabricación de pulpa de madera
- Fabricación de papel y de cartón

Industrias básicas de hierro y acero

- Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
- Laminación y estirado. Laminadoras.
- Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.

Fabricación de quesos y leche en polvo.

- Fabricación de quesos y mantecas. (Excepto manteca)
- Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (solo leche en polvo).

Fabricación y refinación de azúcar.

- Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías.
- Fabricación y refinación de azúcar no clasificadas en otra parte.

Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz

Industria petroquímica básica, excepto las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 2 del título tercero, Capítulo Cuarto de la Ley Nacional 23966.

- Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
- Fabricación de materias plásticas.
- Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en la otra parte excepto vidrio.
- Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo.

Hilado, tejido y acabado de textiles

- Preparación de fibras de algodón.
- Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
- Lavado y limpieza de lana.
- Hilado de lana. Hilanderías.
- Hilado de algodón. Hilanderías.
- Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías.
- Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial).
- Tejido de lana. Tejedurías.
- Tejido de algodón. Tejedurías.
- Tejido de fibras textiles no clasificados en otra parte.

Fabricación de prendas de vestir excepto calzados

- Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- Confección de pilotos e impermeables.
- Fabricación de accesorios para vestir.
- Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.

Comercio por Mayor : Modificación de alícuota del 2,5% al 2,8%.

Comercio por Menor: Modificación de alícuota del 2,5% al 3,5%.

Servicios en General: Modificación de la alícuota del 2,5% al 3,5%.

Construcción: Reducción de la alícuota del 2,5% al 1,5%.

Operaciones Financieras: Reducción de la alícuota del 4,1% al 3,5%, en Operaciones Financieras y de Seguro.

A partir de Marzo/94: (Decreto 388/94 – Art. 1)

Desgravación de los ingresos provenientes del sector de desmote de algodón

A partir de Julio/94: (Decreto 691/94 – Art. 1 – Inc.1)

Actividades Primarias : Desgravación de las siguientes actividades –salvo los establecimientos industriales, no radicados en la Provincia y las ventas a consumidor final-

- Cría e internada de ganado bovino
- Cría de ganado de pedigrí excepto equinos. Cabañas
- Cría de ganado equino. Haras
- Cría de ganado ovino y su explotación lanera
- Cría de ganado porcino
- Cría de animales destinados a la producción de pieles
- Cría de aves para producción de carne
- Cría y explotación de aves para producción de huevos
- Apicultura
- Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte
- Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales
- Pesca

Industria: Desgravación de las siguientes actividades –salvo los establecimientos industriales, no radicados en la Provincia y las ventas a consumidor final-

- Elaboración, envasado y conservación de frutas y legumbres frescas y secas
- Elaboración, envasado y conservación de pescado, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres
- Fabricación de aceites y harinas de pescado
- Molienda de trigo, legumbres u otros cereales
- Fabricación de cacao, chocolate y otros productos en base al grano de cacao
- Selección y tostado de maní
- Elaboración de huevo en polvo
- Lavaderos y tintorerías industriales
- Tejidos de fibras sintéticas y seda. Tejedurías
- Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- Artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir
- Fabricación de tejidos de punto
- Fabricación de tapices y alfombras
- Cordelería
- Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte
- Industria de la preparación y teñido de pieles
- Fabricación de productos de cuero y sucedáneos excepto calzado

- Fabricación de calzado
- Fabricación de envases y cajas de papel y cartón
- Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos y plaguicidas
- Fabricación de reactivos para diagnóstico
- Fabricación de abonos y plaguicidas
- Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte
- Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías industriales
- Industrias básicas de metales no ferrosos
- Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales, excepto los eléctricos
- Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fábrica de turbinas y máquinas de vapor
- Fabricación de máquinas y equipos para la agricultura y la ganadería
- Fabricación de maquinarias y equipos para trabajar los metales y la madera
- Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias
- Fabricación de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
- Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte exceptuando la maquinaria eléctrica, las cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico y la fabricación de armas
- Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales
- Fabricación de motores y piezas para navíos
- Fabricación de lanchas, yates, botes, veleros, canoas y otras embarcaciones (excepto las de caucho)
- Fabricación de equipo ferroviario
- Fabricación de aeronaves
- Fabricación de equipo profesional y científico
- Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte
- Fabricación de carrocerías para tractores, acoplados, camiones y colectivos
- Fabricación de tractores, acoplados, camiones y colectivos

A partir de Enero/95: (Decreto 691/94 – Art. 1 – Inc.2)

Actividades Primarias: Desgravación del resto de las actividades, excepto servicios, establecimientos no radicados y ventas a consumidor final.

- Producción agropecuaria, caza y silvicultura, en tanto no hayan sido incluidos en el punto 1) del artículo 1º del Decreto
- Explotación de minas y canteras

Industria: Desgravación de las siguientes actividades industriales:

- Fabricación de aceites y grasas vegetales no comestibles
- Fabricación de otros productos alimenticios excepto bebidas y tabaco, en tanto no hayan sido incluidos en el decreto 3848/93 o en el punto 1) del artículo 1º del presente decreto
- Fabricación de productos de madera incluidos muebles y accesorios
- Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte excepto pinturas, barnices, lacas, productos farmacéuticos, medicamentos, jabones, perfumes, cosméticos y artículos de tocador, en tanto no hayan sido incluidos en el decreto 3848/93 o en el punto 1) del artículo 1º del Decreto
- Fabricación de productos de caucho y plástico
- Fabricación de productos minerales no metálicos, en tanto no hayan sido incluidos en el punto 1) del artículo 1º del presente decreto
- Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipo, en tanto no hayan sido incluidos en el punto 1) del artículo 1º del Decreto

quedando las siguientes ramas exentas en su totalidad (excepto servicios, industrias no radicadas y ventas al público consumidor).

Alimentos, excepto bebidas;
Fabricación de textiles;

Fabricación de prendas de vestir;
Cuero, excepto calzados;
Fabricación de calzados;
Industria de la madera;
Fabricación de muebles;
Fabricación de papel y sus productos;
Fabricación de sustancias químicas industriales;
Fabricación de productos derivados del petróleo;
Fabricación de productos de caucho;
Fabricación de productos plásticos;
Fabricación de obj. de barro, loza y porcelana;
Fabricación de vidrio y sus productos;
Fabric.de otros prod.minerales no metálicos;
Industria básica del hierro y acero;
Industria básica de metales no ferrosos y
Fabric.de prod.metálicos excepto maquinarias.

Ventas al consumidor: desgravación de pan común y leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos.(Decreto 3890/94)

Se grava al 2,8 %: (Decreto 3890/94):

Comercio al por mayor de carne de aves y huevos.
Productos que tengan proceso industrial aun con venta directa al público: derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

A partir de Julio/95: (Decreto 1427/95)

Operaciones Financieras: Incremento de la alícuota del 3,5% al 4,5%, en Operaciones Financieras y de Seguros.

A partir de Abril/96:

Operaciones Financieras: Disminución de la alícuota del 4,5% al 3,5%, en Operaciones Financieras y de Seguros. (Decreto 1427/95)

A partir de Julio/98: (Decreto 437/98)

Industria: Desgravación de las siguientes actividades:

- Fabricación de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones.
- Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico.
- Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte.
- Fabricación de piezas, repuestos y acces.p/ automat. excepto cámaras y cubiertas.
- Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes y accesorios.
- Primera venta de inmuebles nuevos destinados a vivienda (Ley 11558)
- Generación de electricidad por empresas productoras (Ley 11558)

A partir de Octubre/98: (Decreto 437/98)

Industria: Desgravación de las siguientes actividades:

- Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron, ginebra, etc.) y destilación de alcohol etílico.
- Fabricación de vinos, sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas, y de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.
- Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

- Fabricación de cigarrillos y de productos del tabaco no clasificados en otra parte.
- Imprentas, editoriales e industrias conexas.
- Fabricación de armas.
- Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactor.de uso doméstico excepto los eléctricos.
- Fabricación de motores para automóviles, camiones y otros vehiculos de transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- Fabricación y armado de carrocerías para automóviles y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
- Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
- Fabricación de relojes.

A partir de Enero/99:

- Industria manufacturera en tanto no haya sido incluida en los decretos 3848/93 y 691/94, ni en los puntos precedentes excepto las hidrocarburíferas y sus servicios complementarios así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV, de la ley nacional 23966 (Decreto 437/98 – Art. 1 – Inc.3)
- Construcción de inmuebles (Ley 11466 – Decreto 691/94-Art.2 – Decreto 1427 – Ley 11392)

A partir de Diciembre/00: (Ley 11.863)

- exención de los primeros tres anticipos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

**CUADRO REPRESENTATIVO DE LAS PRINCIPALES ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE
LOS INGRESOS BRUTOS**

PROVINCIA DE SANTA FE - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS		
ALICUOTAS	General	3.5 % -en tanto no tengan previsto otro tratamiento en la Ley Impositiva o en el Código Fiscal- (Art. 6 – Ley Impositiva anual)
	Diferencial	0.25% (Art. 7 Inc. g – Ley Impositiva Anual) - Venta al por mayor de combustibles líquidos y gas natural comprimido, código 514111
		1%: (Art. 7 Inc. a – Ley Impositiva Anual) - Venta al por mayor y menor de medicamentos, códigos 513311, 513312, 523111 y 523971 - Comercio al consumidor de agroquímicos y semillas códigos 512112, 523913 y 523912.
		2.5%: (Art. 7 Inc. c – Ley Impositiva Anual) - Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios, códigos 014110 a 014290 - Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinadas a uso no residencial, códigos 401132, 401192, 401302, 401303, 402003 a 402005, 403002, 410012, 410013, 410022, 410023 - Venta al por mayor de fiambres, quesos, productos lácteos, bebidas bajo la figura de distribuidor fletero, código 512211.
		2.8%: - Comercio al por mayor en general (Art. 7 Inc. d – Ley Impositiva Anual) - Productos que tengan un proceso industrial aun con venta directa al público: derivados de carne, derivados de harina (industria de panificación), hortalizas y frutas, códigos 151130, 151200 a 151330, 151390, 154110 a 154190, 154410, 154420. (Art. 7 Inc. d – Ley Impositiva Anual, Art. 2 Decreto 3890/1994)
		3.25% (Art. 7 Inc. g - Ley Impositiva Anual) - Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, código 505001
		4.1%: (Art. 7 Inc. e - Ley Impositiva Anual) - Actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones, códigos 501112, 501192, 501212, 501292, 504012, 511111, 511112, 511121, 511122, 511911, 511921, 511931, 511940, 511951, 511961, 511971, 511991, 524991, 634100, 642023, 671200, 671990, 672110 - Venta al por mayor y menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, códigos 512401, 512402, 521191, 522992 (Art. 7 Inc. e - Ley Impositiva Anual) - Venta al por menor de antigüedades, artículos de colección y obras de arte, código 524910, 523990 - Venta al por menor de artículos de óptica no ortopedia y fotografía, código 523710 - Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía, código 523720 - Guardería náutica, código 633221. - Servicios financieros, códigos 659809, 659810, 659892, 659910, 659990, 671110 a 671130. - Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, código 659891 - Servicios de tarjeta de compra y/o crédito, código 659920 - Locación de salones y/o servicios para fiestas, código 701010 - Locación de cosas muebles o inmuebles, códigos 455000, 701090, 701091, 702000, 711100 a 713000 - Servicios de publicidad y propaganda, códigos 743000, 743001 - Locación de personal, código 749101 - Servicios de transporte de caudales y objetos de valor, código 749210 - Servicios de investigación y seguridad, código 749290 - Revelado de fotografía, código 749401 - Institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza y gimnasios, códigos 924111, 930201, 930202, 930910 - Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos, código 930300 - Parques de diversiones, código 924920 - Explotación de juegos electrónicos y calesitas, códigos 924921, 924991. - Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas, código 924910.

PROVINCIA DE SANTA FE - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS		
		<p>15%: (Art. 7 – Inc. f – Ley Impositiva Anual)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de alojamiento por hora, código 551210 - Prestamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras siempre que no posean casas establecidas, código 659893 - Exhibición de filmes y videocintas en salas acondicionadas, código 921201. - Servicios de boites, clubes nocturnos, cabarets, whiskerías y similares, código 921912 - Servicios para el mantenimiento físico-corporal, código 930911
EXENCIONES		<ul style="list-style-type: none"> • Actividad Primaria • Industria • Energía térmica, códigos 401111, 401112, 401120 • Construcción, códigos 452100, 452200, 452310, 452390, 452400, 452900 • Venta de libros, diarios y revistas, códigos 513210, 523810, 524200, 523820 • Venta de pan común, código 522413 • Servicios de transmisión de radio y televisión, código 642010. • Préstamos de dinero efectuados por las Asociaciones Mutuales con fondos propios de la Mutual, código 659813 • Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, código 671201. • Servicios prestados por profesionales matriculados no organizados bajo la forma de empresa, códigos 741101, 741102, 741202, 742102, 742103, 851402, 852001 • Servicios de la Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria, códigos 751100 a 753000 • Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares, servicios de sindicatos, de organizaciones religiosas y políticas, códigos 911100, 912000, 919100, 919200.

Construcción:

El tema de la gravabilidad de la construcción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe es un tema controvertido.

En este rubro se incluyen aspectos relacionados con la construcción propiamente dicha, y otros que serían sus accesorios como son: refacciones, reparaciones, demolición, perforación, sondeo y movimientos de suelos, perforación de pozos de agua, montajes industriales, instalaciones de ascensores, terminación y revestimiento de paredes y pisos, pintura y trabajos de decoración, etc.

En principio, todos estos conceptos estarían gravados a la alícuota básica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que establece la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus Modif.) del 3.5%, salvo que se refiera a “**construcción**” supuesto en el cual quedarían gravados al 1.5% de acuerdo a lo determinado en el Art. 7 Inc. b) de texto legal antes mencionado.

El decreto 691 del año 1994 establece la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la “**construcción de inmuebles**”, posteriormente la Ley 11466 estableció la vigencia de dicha exención a partir del 1º de Enero de 1999.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el problema se presenta al tratar de establecer que conceptos quedan incluidos en esta exención.

La respuesta se encuentra en el Dictamen N° 017/1996 que surge de una consulta sobre este tema que hace la Dirección General de Administración del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda a la Administración Provincial de Impuestos. En este dictamen se establece que esta exención incluye:

- Construcción de edificios completos,
- Construcción de estructuras de ingenierías completos,
- Ampliaciones y
- Reformas integrales.

Quedando excluidas:

- Los tareas de servicios que se materializan en cosas u obras que son partes integrantes de los inmuebles –nuevos o refaccionados-,
- Reparaciones,
- Refacciones y
- Reformas simples.

Quedando el resto de las actividades gravadas al 3.5%.

En síntesis, luego de haber expuesto las principales modificaciones producidas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, y Buenos Aires, así como la situación particular de la provincia de Santa Fe, se acompaña CUADRO COMPARATIVO GENERAL de las jurisdicciones involucradas, así como CUADROS ESPECIFICOS, clasificados por actividad de las distintas jurisdicciones, donde se presentan las distintas alícuotas vigentes en el año 2009 (Anexo).

CUADRO COMPARATIVO GENERAL

CUADRO COMPARATIVO GENERAL					
		SANTA FE	BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CORDOBA
Alícuota/s general/es		3.5%	4,5% (comercio mayorista o minorista); 3,5 % para las actividades de prest.de obras y/o servicios, construcción; 3 % para la producción primaria y producción de bienes.	3%	4 %
Alícuota/s diferencial/es o especial/es según actividad	Industria (con establecimiento o en la jurisdicción y/o determinado nivel de ingresos)	Exenta	1 % cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial , ubicado en la Provincia	Exenta, cuando estén radicadas y los ingresos anuales no superen los 20.000.000. 1% cuando estén radicadas y superen los 20.000.000.	Exenta cuando el contribuyente tenga establecimiento industrial en la provincia y su base imponible sea menor a 2.000.000 y 0,5 % cuando sea superior a 2.000.000 y tenga establecimiento en la provincia
	Construcción	Exenta	A partir del 1 de noviembre de 2009: 4,5% cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de 30.000.000.	Exenta: Construcción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a una categoría intermedia (actualmente Categoría "C") ,definida según La Ley Tarifaria 2998: art. 9 y 10 y Construcción de planes sociales de viviendas, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, cuyo destino sean viviendas unifamiliares y/o multifamiliares 3% Resto Construcción	2,5%; con consumidores finales: tributarán a la alícuota para comercio minorista (4%)
	Comercio por mayor	2.8%		3%	3,5 %

CUADRO COMPARATIVO GENERAL					
		SANTA FE	BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CORDOBA
	Comercio por menor	3.5%		3%	4 %
	Producción primaria (con establecimiento o en la jurisdicción y/o determinado nivel de ingresos)	Exenta	1 % cuando las mismas se desarrollen en establecimiento agropecuario, minero, de explotación pesquera ubicado en la Provincia	1% (se encuentre o no radicado)	0%
	Comisión, intermediación	4.1%	6 %	4,5 % y 4,9%	6,50% y 7,50%
	Alícuota/s diferencial/es o especiales por tener determinada base imponible				Todas las alícuotas reducidas en un 30 % para todas las actividades cuya base imponible sea menor a \$ 540.000 anuales
	Alícuota/s diferencial/es o especiales por poseer establecimiento en la provincia y determinado nivel de ingreso	No posee	3 % aplicable exclusivamente a las actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).	1,5 % La venta minorista de carne, leche, pescados, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en almacenes realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$ 144.000. 2% para las mismas actividades, cuando los ingresos brutos anuales del contribuyente superen los \$ 144.000.	Alícuota de 2,8% para todas las actividades de COMERCIO POR MENOR Y SERVICIOS cuya base imponible sea mayor a \$ 540.000 y menor a \$ 1.080.000 que refieran a: - alimentos y bebidas, indumentaria, art. de librería, ferretería, vehículos; restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, hoteles y otros lugares de alojamiento.

CUADRO COMPARATIVO GENERAL				
	SANTA FE	BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CORDOBA
Alícuota/s diferencial/es o especial/es según actividad y determinado nivel de ingreso (superior a la correspondiente a la actividad)	No posee	A partir del 1 de noviembre de 2009: 4,5% para las prestaciones de obras y/o servicios, y de construcción cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de 30.000.000.		
Alícuotas diferenciales (por no poseer establecimiento en la provincia)	- 1%: Actividad Primaria - 1.5%: Industria	- 3%: Actividad Primaria y p. de bienes	- 1 % Actividad Primaria - 3 % Industria	- 1%: Actividad Primaria - Industria: 3,5% o la alícuota para comercio mayorista si esta resultare menor. Operaciones con consumidores finales tributarán a la alícuota para comercio minorista

CUADRO COMPARATIVO GENERAL				
	SANTA FE	BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CORDOBA
Régimen simplificado/ Régimen Especial de Impuesto Fijo	No posee	No posee	Contribuyentes locales definidos como pequeños contribuyentes (personas físicas y sucesiones indivisas, Sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta 3 socios). Deben cumplir las siguientes condiciones- 1- Ingresos locales (exentos, gravados, no gravados) por un importe inferior a \$ 144.000 2- Que no superen los parámetros de magnitudes físicas 3- Que el precio máximo unitario de venta no supere \$ 870.- 4- Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o servicios	Contribuyentes que ejerzan mensualmente las siguientes actividades: Microemprendimientos productivos, enseñanza o servicios personales, servicios de reparación y lavandería, hospedaje y pensión, comisiones de corredores inmobiliarios; comercio al por menor directo al consumidor final relacionados con venta de alimentos y bebidas y restaurantes.,tributarán mensualmente y en forma definitiva un mínimo de \$ 35 y \$49; siempre que tengan un activo mínimo de \$ 12600 y sin empleados a cargo
Pago a cuenta de Anticipos por Inicio de Actividades	No posee		Comercio \$ 211,00 Industria \$ 125,00 Prestaciones de Servicios \$ 173,00 Activ 1er.p. inc 6 art 60 \$ 86,00 Garages y/o p.est, capacidad menor a 50 vehiculos \$ 134,00 Quioscos c/local menor a 4m ² \$ 106.00 Serv. Alic.gral. prestados en forma directa y personal por el titular \$ 106,00 Establecimientos de masajes y baños \$ 6918,00 Activ. Gravadas alícuota 15% \$ 2306,00	

CUADRO COMPARATIVO GENERAL							
	SANTA FE				BUENOS AIRES	CIUDAD DE BUENOS AIRES	CORDOBA
Mínimos	N° de tit. y pers. en rel. depend.	Industria y Act. Primaria	Comercio	Servicios	50 como anticipo, en el caso de iniciación de actividades y como monto mínimo del impuesto para los anticipos mensuales		La Ley 9505 y la Ley Impositiva Anual del 2009 establecen mínimos general de \$ 1470 anuales y especial de \$ 714 y \$ 1008; para determinadas actividades que tengan un empleado y un activo al inicio del ejercicio menor de \$ 21.000 o hasta tres empleados con activo de \$ 35.000.- Comercio al por menor directamente al consumidor final y de expendio de bebidas y comidas, enseñanza, artesanado y servicios personales, servicios de reparación y lavandería, hospedaje y lugares de alojamiento, Servicios de Asistencia social y de accesos a navegación y uso de Internet, cabinas telefónicas,
	1 a 2	35	38	27			
	3 a 5	70	131	63			
	6 a 10	150	215	171			
	11 a 20	263	364	324			
	Más de 20	351	484	430			
	Los Arts. 9 a 11 de la Ley 3650 (t.o. 1997 y sus Modif.) establecen mínimos para determinadas actividades.						
Alícuotas para actividades destinadas a consumidores finales	3.5%				4,5 %	3 %	4 %

Normativas consultadas:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Ley 541(T.O. por Decreto 651/08) – Decreto Reglamentario 2033/03

Ley 2859/08 realiza Apertura de Códigos y Detalles de Actividades de cada rubro, en correlación con el nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con las alícuotas correspondientes

Ley N°2997 (B.O. C.A.B.A. 9/01/09) CODIGO FISCAL 2009

Ley N°2998 (B.O. C.A.B.A. 9/01/09) LEY TARIFARIA AÑO 2009

Ley 2603/08 creación de AGIP

Res. 4969/2004 Reglamentación para los contribuyentes locales del Régimen Simplificado

Ley N° 2972- (B.O. C.A.B.A. 22/01/09) y Ley N° 2995 (B.O. C.A.B.A. 22/01/09) modificatoria de la Ley 2972

Provincia de Buenos Aires:

Código Fiscal, Ley 10397 y sus modificatorias

Ley Provincial N° 13787: Ley Ejercicio Fiscal 2008

Ley Provincial N° 13930- Ley Ejercicio Fiscal 2009

Ley Provincial N° 14044- Ley Ejercicio Fiscal 2010

Provincia de Córdoba

Código Tributario Provincial – Ley 6006 T.O. 2004 y Modificatorias

Ley Provincial N° 9008 del 04/04/2002;

Ley Provincial N° 9443 del 21/12/2007- Ley Impositiva Anual 2008;

Ley Provincial N° 9505/08 del 08/08/2008- Reforma Tributaria Provincial;

Ley Provincial N° 9576/08 del 11/12/08 – Modificación al Código Tributario, Ley de Procedimiento para el cobro judicial de Tributos y al Impuesto a los Ingresos Brutos;

Ley Provincial N° 9577/08 del 22/12/2008- Ley Impositiva Anual 2009.

Provincia de Santa Fe – Legislación consultada

Ley 3456 – Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (t.o. 1997 y sus modificaciones)

Ley 3650 – Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificaciones)

Ley 11123, Ley 11257, Ley 11392 Ley 11466 ,Ley 11558 Ley 11863

Decreto 3848/1993

Decreto 388/1994

Decreto 691/1994

Decreto 3890/1994

Decreto 1427/1995

Decreto 0437/1998

Dictamen 017/1996

Resolución 02/94

ANEXO